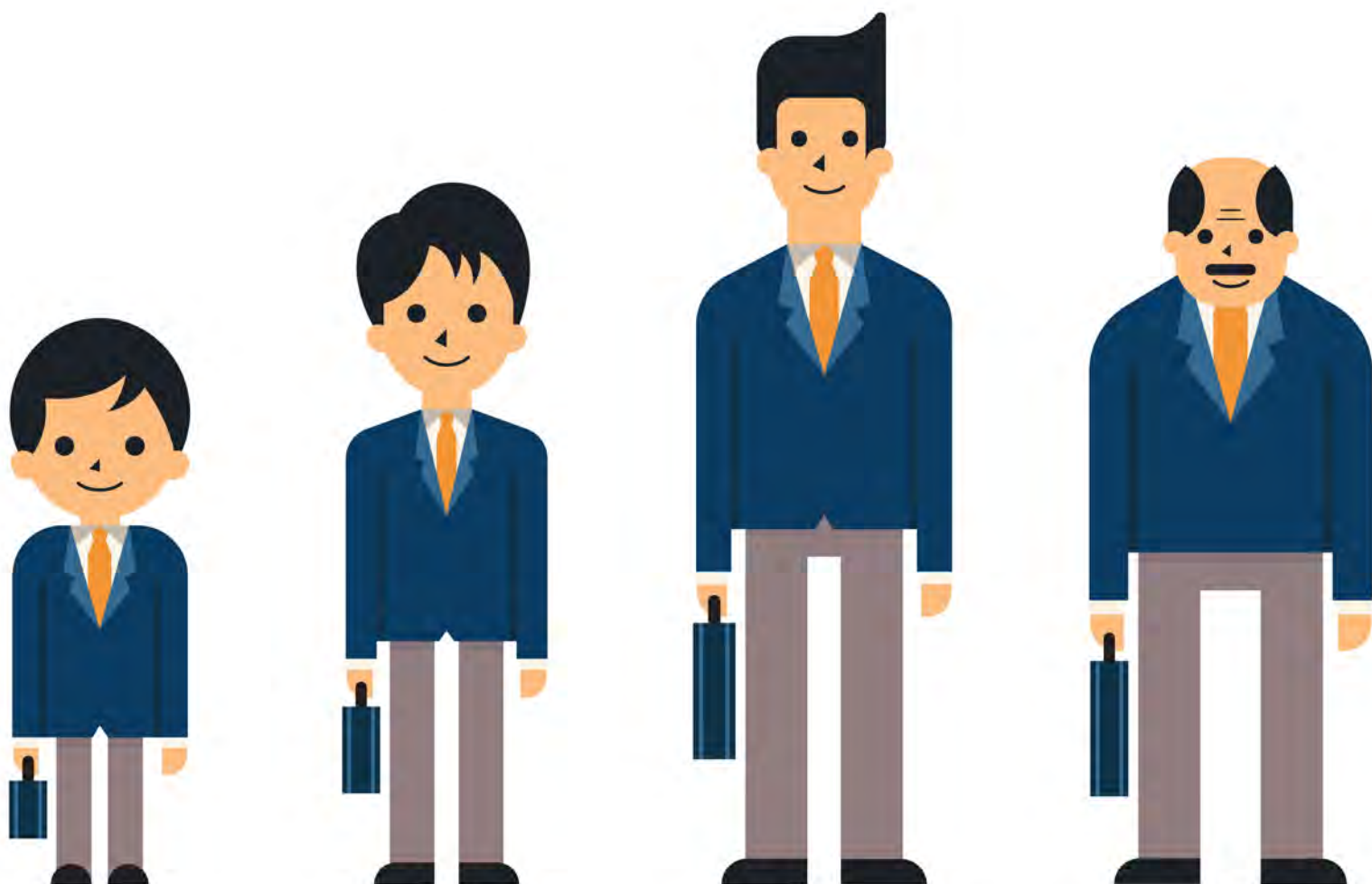


Especial edades en la Ley Civil, Penal Mercantil, Social y Administrativo

Compliance; Códigos Éticos empresariales

Nuevo recurso de casación en el ámbito
Contencioso - Administrativo



LEGAL TOUCH,

crear presente
proyectar futuro

Maximo Barrientos
BGyC Abogados

abogados / consultores

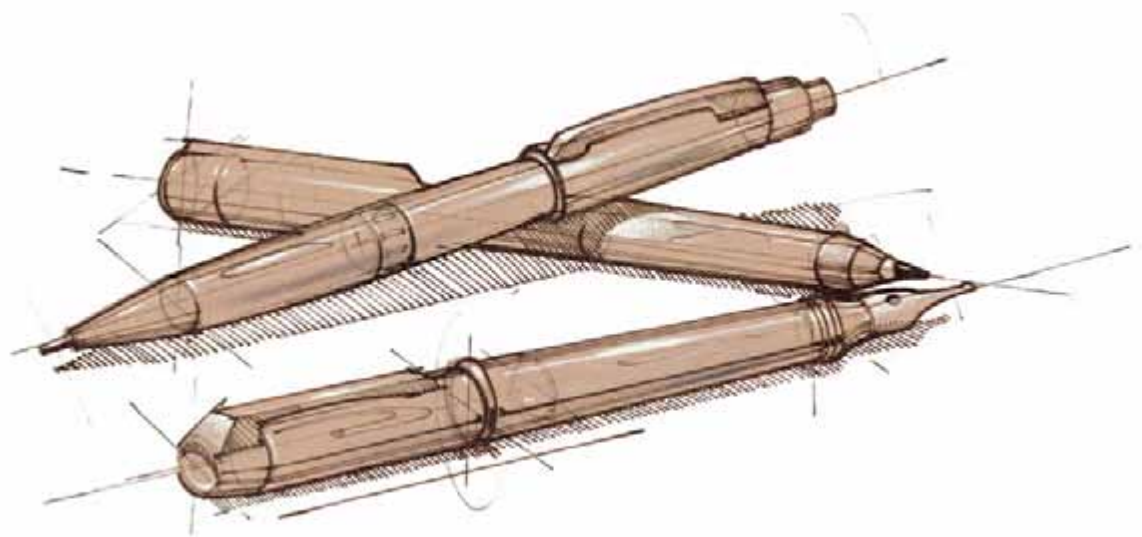
Edades

Decía Fray Luis de Granada “La infancia es ignorante, la mocedad, ligera de cascos, la juventud, temeraria, y la vejez, malhumorada”. Esta opinión será más o menos certera, pero lo cierto es que el Derecho como no podía ser de otra forma, tiene en cuenta la edad de las personas, en el momento de aplicar sus normas sobre ellas.

Las diferentes edades de las personas tienen mucha transcendencia en los efectos de la aplicación de la ley, como veremos en los artículos que diversos juristas de prestigio tratan en este número de *Economist&Jurist*, atendiendo a las diferentes ramas del Derecho.

El tratamiento completo y global de las edades en la ley, seguro que será de gran utilidad para el lector y le permitirá ganar tiempo en la definición del diagnóstico jurídico. No olvidemos que lo único que realmente nos pertenece es el tiempo y por ello hemos de consumirlo con sabiduría, la misma que acompaña a las edades de la experiencia.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribáenos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

EN PORTADA

- 16 - Las edades en la Ley Administrativo. Por Nathalie Klefisch
- 28 - Las edades en la Ley Civil. Por Mónica Ruiz y Julia Clavero
- 32 - Las edades en la Ley Laboral. Por Rodrigo Martín
- 44 - Las edades en la Ley Penal. Por Ignacio Fuster-Fabra y José Carlos Velasco

16 DERECHO ADMINISTRATIVO

Las edades en la Ley Administrativo. Por Nathalie Klefisch

28 DERECHO CIVIL

Las edades en la Ley Civil. Por Mónica Ruiz y Julia Clavero

52 CASOS PRÁCTICOS

Juicio especial de división judicial de herencia para total división, partición y adjudicación de caudal relicto

DERECHO COMUNITARIO

- 62 -Aplicación privada del derecho de la competencia por los órganos judiciales y la transposición de la directiva de daños. Por Manuel Bermúdez
- 70 -Directiva para la protección de los secretos comerciales y su impacto en las relaciones laborales. Por M^a Eugenia de la Cera

DERECHO LABORAL

- 76 - Compliance program. Los códigos éticos empresariales. Por Juan Luis Contreras
- 82 - La pluriactividad. Compaginar trabajo por cuenta ajena y autónomo. Por Manuel Díaz
- 32 - Las edades en la Ley Laboral. Por Rodrigo Martín



16 EN PORTADA

Las edades en la Ley administrativo

En el ámbito del derecho administrativo no existe en la actualidad un régimen jurídico único aplicable a los menores de edad como tampoco contamos ni tan siquiera con un derecho administrativo sancionador propio del menor de edad.

Para conocer los derechos y obligaciones de los menores en los distintos ámbitos regulados por el derecho administrativo y en sus relaciones con las Administraciones Públicas resulta obligatorio acudir a la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica.

44 DERECHO PENAL

Las edades en la Ley Penal. Por Ignacio Fuster-Fabra y José Carlos Velasco

90 DERECHO PROCESAL

El nuevo recurso de casación en el ámbito contencioso administrativo. Por Eva Gimenez

94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

96 NOVEDADES EDITORIALES

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Vocales: Maite Pérez Marín, María Martín-Viveros García.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

Camino de la Zarzuela, 11 - 28023 Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.informativojuridico.com

CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

Exclusividad Cima Barcelona

C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona

Tel.: 91 57 77 806

info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

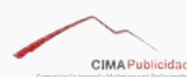
Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Ley de Metrología 04
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Pensión compensatoria 05
- AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 - Jurisprudencia**
 - Responsabilidad patrimonial del Estado... 06
 - Impuesto de sucesiones y donaciones.. 06
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Se amplía el plazo para el pago voluntario del IAE 07
 - Modelos del IS Y IRPFNR 07
 - Se modifica la regulación sobre representaciones legales 08
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Convenio colectivo de la banca 08
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Se regula el régimen jurídico de las obras huérfanas 09
 - Directiva Europea de revelación de secretos. 10
 - Ley de Auditoría de Cuentas 10
 - Jurisprudencia**
 - Derecho cambiario 12
 - Defensa de la competencia 12
- AL DÍA PENAL
 - Legislación**
 - Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados 13
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Subvenciones a asociaciones judiciales .. 14
 - Ayudas del programa nacional de desarrollo rural 14
 - Subvenciones para investigaciones sociológicas..... 14
 - Ayudas del programa nacional de desarrollo rural 2014-2020 15
 - Autonómicas**

- Subvenciones para fomentar la contratación por cuenta ajena en Aragón 15
- Ayudas para posibilitar la permanencia en la vivienda habitual en Cataluña 15
- Ayudas para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía 15
- Ayudas para las producciones agrícolas y ganaderas afectadas por la lluvia en Canarias..... 15

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE REGULA EL SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA Y EL CONTROL METROLÓGICO DEL ESTADO

Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología. (BOE núm. 137, de 7 de junio de 2016)

Este real decreto desarrolla los capítulos II, III y V de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, que, en varios de sus artículos, remite a su desarrollo reglamentario, regulando los aspectos siguientes:

a) El **Sistema Legal de Unidades de Medida y, en concreto, la trazabilidad, exactitud e incertidumbre de los patrones, instrumentos de medida y la trazabilidad y certificación de los materiales de referencia**. Las unidades legales de medida están actualmente reguladas por el Real Decreto 2032/2009, de 30 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en la Conferencia General de Pesas y Medidas, instituida por el Convenio de París, de 20 de mayo de 1875, sobre la Unificación y Perfeccionamiento del Sistema Métrico Decimal. No habiéndose producido variación en el Sistema Internacional (en adelante SI) no será necesario, previsiblemente, modificar el Real Decreto 2032/2009, de 30 de diciembre, hasta después de la celebración de la vigésimo sexta Conferencia General de Pesas y Medidas, que se prevé modificará la definición de las unidades básicas del SI en el año 2018.

¡ATENCIÓN!



“APROBADA LA DIRECTIVA EUROPEA QUE ESTABLECE NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBTENCIÓN, UTILIZACIÓN Y REVELACIÓN ILÍCITAS DE SECRETOS COMERCIALES”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA MERCANTIL PÁG. 10

b) El control metrológico del Estado, en sus distintas fases: **Evaluación de la conformidad, verificación periódica y verificación después de modificación o reparación. Se establecen, asimismo, las obligaciones de los agentes económicos.** Se incluyen disposiciones relativas a la vigilancia e inspección y se actualiza, asimismo, la regulación específica de los instrumentos de medida afectados por modificaciones en la legislación armonizada de la Unión Europea.

c) **La organización de la metrología en España.** El Real Decreto 584/2006, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura, composición y funcionamiento del Consejo Superior de Metrología y el Real Decreto 1342/2007, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Español de Metrología, regulan las instituciones de la estructura metrológica en España. En este real decreto se complementa su regulación desarrollando el papel del resto de los agentes que intervienen en la misma, estableciendo la actuación de las Administraciones Públicas competentes y de los agentes que intervienen en el control metrológico del Estado. Se regula el registro del control metrológico y por último, en distinto capítulo del real decreto, se incluyen disposiciones relativas a la designación y notificación de los organismos notificados, de control metrológico y de autorización de verificación metrológica.

AL DÍA CIVIL

Jurisprudencia

PENSIÓN COMPENSATORIA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA

PENSIÓN COMPENSATORIA PUEDE SER FIJADA CON CRITERIOS DISTINTOS AL DEL EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil – 05/05/2016

El Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 5 de mayo de 2016 por el cual resuelve un recurso de casación por interés casacional de unificación de doctrina en relación a la fijación de la cuantía de compensación por trabajo doméstico a la extinción del régimen de separación de bienes establecida en el artículo 1438 del Código Civil.

El Supremo establece al respecto que **la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 1438 del Código Civil no lo es respecto a los parámetros a utilizar para fijar la concreta cantidad debida y la forma de pagarla.**

En este sentido, recuerda el alto tribunal su Sentencia de 25 de noviembre de 2015 que decía que “Una de las opciones posibles es el equivalente al salario mínimo interprofesional o la equiparación del trabajo con el sueldo que cobraría por llevarlo a cabo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar este servicio ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar. Sin duda es un criterio que ofrece unas razonables y objetivas pautas de valoración, aunque en la práctica pueda resultar insuficiente en cuanto se niega al acreedor alguno de los beneficios propios de los asalariados que revierten en el beneficio económico para el cónyuge deudor y se ignora la cualificación profesional de quien re-

sulta beneficiado. Pero **nada obsta a que el juez utilice otras opciones para fijar finalmente la cuantía de la compensación, teniendo en cuenta que uno de los cónyuges sacrifica su capacidad laboral o profesional a favor del otro, sin generar ingresos propios ni participar en los del otro**".

Puede consultar el texto completo de la Sentencia en www.casosreales.es Marginal: 69727326

AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR INFRINGIR EL DERECHO COMUNITARIO CUANDO HAY JURISPRUDENCIA QUE SEÑALE LA INFRACCIÓN Y NO HAYA CONSENTIMIENTO DEL PERJUDICADO

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo – 06/05/2016

El Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 6 de mayo del presente año en la cual analizaba la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por haber infringido la norma de Derecho comunitario sobre IVA con la Ley española.

El Tribunal Supremo recuerda **que para que nazca la responsabilidad patrimonial del Estado por la infracción de la norma europea, con el consiguiente derecho a indemnización, debe atenderse a la naturaleza de la violación del Derecho de la Unión**. En este sentido, establece: "*como señalamos en la STS de 21 de febrero de 2014 (rec. contencioso-administrativo núm. 724/2012), que el Derecho comunitario reconoce derecho a indemnización cuando se cumplen los tres requisitos siguientes. Primero, que la norma infringida tenga por objeto conferir derechos a particulares. Segundo, que la violación esté suficientemente caracterizada. Y tercero, que medie relación de causalidad entre la infracción y el daño sufrido.*"

Por último, recuerda el Supremo que "*A esta conclusión no obsta que en otros litigios en que hemos analizado la existencia de infracción suficientemente caracterizada del derecho comunitario por el art. 79.5 de la Ley del IVA, en su redacción vigente hasta 2006, hayamos llegado a declarar la inexistencia de una infracción manifiesta y grave pues allí los recurrentes consintieron durante muchos años*

la aplicación del art. 79.5 de la Ley del IVA, sin plantearse cuestión alguna sobre su licitud, en el ámbito concreto de la base imponible para practicar las repercusiones de IVA sobre facturación eléctrica a empleados. De hecho, la rectificación tributaria solo se instó una vez se dictó la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de Junio de 2011 en el asunto Campsa (C-285/10)."

Por ello, finalmente el Tribunal estima parcialmente el recurso y condena al Estado a indemnizar al demandante en la cantidad de 1.316.192,78 euros, así como a los intereses legales.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.casosreales.es Marginal: 69727330

IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES NO BASTA CON SER REPRESENTANTE DE LA EMPRESA FAMILIAR PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE DIRECCIÓN EFECTIVA Y PODER APLICAR LA REDUCCIÓN DEL 95% EN EL ISYD

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo – 03/05/2016

El Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 3 de mayo de 2016 por la cual desestima el recurso interpuesto por seis hermanos beneficiarios de la donación de acciones de la empresa familiar por sus progenitores, que reclamaban la aplicación de la reducción del 95% de la base imponible en el Impuesto de Donaciones.

La mencionada reducción del 95 por 100 del valor de adquisición, se aplica siempre que el donatario mantenga lo adquirida y tenga derecho a la exención en el impuesto sobre el patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, ello siempre que se cumplan los siguientes requisitos (a) **la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea de al menos el 5%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendientes o colaterales de segundo grado**, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, y que (b) **dicho sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal**. En los casos de participación conjunta de parientes del mencionado círculo, bastará con que las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de las mismas

¡ATENCIÓN!



SE MODIFICA EL PLAZO DE INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO DEL IAE DEL EJERCICIO 2016, FIJÁNDOSE UN NUEVO PLAZO QUE COMPRENDERÁ DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, AMBOS INCLUSIVE. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL PÁG. 7

se cumplan en uno de ellos [artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991 , en relación con el artículo 5.1.d) del Real Decreto 1704/1999].

Por lo que, **la prueba únicamente permite apreciar que actuaba como representante**, pero no que llevara a cabo efectivas tareas de dirección de la compañía “que supone el desarrollo de actuaciones e intervenciones de mayor complejidad, alcance e intensidad”, concluye.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.casosreales.es Marginal: 69727331

AL DÍA FISCAL Legislación

NUEVO PLAZO PARA EL PAGO VOLUNTARIO DEL IAE DEL 2016 DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016

Resolución de 10 de junio de 2016, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2016 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (BOE núm. 144, de 15 de junio de 2016)

Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2016, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a

la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2016 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 15 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2016, ambos inclusive.

SE APRUEBAN LOS MODELOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Orden HAP/871/2016, de 6 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y se aprueba el documento normalizado de documentación específica de operaciones con personas o entidades vinculadas para entidades que cumplan los requisitos del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades. (BOE núm. 137, de 7 de junio de 2016)

Se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) y sus documentos de ingreso o devolución, para los períodos

impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, consistentes en:

a) **Declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español):

1.º Modelo 200: Declaración del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), que figura en el Anexo I de la presente orden.

2.º Modelo 220: Declaración del Impuesto sobre Sociedades-Régimen de consolidación fiscal correspondiente a los grupos fiscales, que figura en el Anexo II de la presente orden.

b) Documentos de ingreso o devolución:

1.º Modelo 200: Documento de ingreso o devolución del Impuesto sobre Sociedades, que figura en el Anexo I de esta orden. El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 200.

2.º Modelo 206: Documento de ingreso o devolución del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), que figura en el Anexo I de esta orden. El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 206.

3.º Modelo 220: Documento de ingreso o devolución del Impuesto sobre Sociedades-Régimen de consolidación fiscal, que figura en el Anexo II de esta orden. El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 220.

La presente orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2016.

SE MODIFICA LA REGULACIÓN SOBRE REPRESENTACIONES LEGALES DE

MENORES E INCAPACITADOS PARA REALIZAR TRÁMITES POR INTERNET ANTE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Resolución de 8 de junio de 2016, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de mayo de 2010, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria. (BOE núm. 142, de 13 de junio de 2016)

La Resolución de 18 de mayo de 2010, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, regula el Registro y gestión de apoderamientos y el Registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria.

Se considera conveniente modificar la Resolución de 18 de mayo de 2010, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a fin de posibilitar a las Administraciones públicas el mantenimiento de su censo de empleados públicos autorizados a realizar trámites a través de Internet en representación de los obligados tributarios, así como para regular el procedimiento de baja de oficio en el registro de apoderamientos, y modificar el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados ampliando el ámbito objetivo de actuación a todos los trámites que pueden realizarse por Internet en representación de terceras personas.

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE PUBLICA EL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE LA BANCA

Resolución de 1 de junio de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector de la banca. (BOE núm. 144, de 15 de junio de 2016)

Visto el texto del Convenio colectivo del sector de la Banca (código de convenio nº 99000585011981), que fue suscrito, con fecha 19 de abril de 2016, de una parte por la Asociación Española de Banca (AEB), en representación de las empresas del sector, y de otra por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. y la Federación Estatal de Servicios de

NOTA IMPORTANTE



“LA FIRMA EN EL REVERSO DE UN PAGARÉ ES SUSCEPTIBLE DE SER APRECIADA COMO UNA DECLARACIÓN CAMBIARIA DE AVAL EN GARANTÍA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁG. 12

UGT, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 apartados 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, la Dirección General de Empleo resuelve ordenar la inscripción del citado convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora; así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El presente Convenio Colectivo regula y será de aplicación obligatoria a las relaciones laborales entre las Empresas bancarias, las Cámaras de Compensación Bancaria y cuántas Empresas usen la denominación de Banco siendo su actividad la de Empresa bancaria, y el personal con vinculación laboral efectiva en las mismas en 1 de enero de 2015 o que ingrese con posterioridad.

Quedan excluidas las funciones de Alta Dirección, Alto Gobierno o Alto Consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director/a General, Director/a o Gerente de la Empresa, Subdirector/a General, Inspector/a General, Secretario/a General. En todo caso, para la exclusión se requiere de modo indispensable que su retribución sea superior a la máxima establecida en el presente Convenio.

El trabajo que preste el personal contratado en España al servicio de Empresas bancarias españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sumisión estricta a la legislación española. Dicho personal tendrá como mínimo los derechos económicos que le corresponderían de trabajar en territorio español. Los trabajadores o trabajadoras y el Em-

presario pueden someter sus litigios a la jurisdicción española.

La duración del presente Convenio se extenderá desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018. Su entrada en vigor tendrá lugar el mismo día de su publicación en el «BOE».

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS OBRAS HUÉRFANAS

Real Decreto 224/2016, de 27 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las obras huérfanas. (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2016)

Conscientes de la importancia de esta cuestión, las instituciones y los Estados miembros de la Unión Europea han desarrollado en estos años una importante labor con la finalidad de impulsar la digitalización de las obras huérfanas y, con ello, su conservación.

Como consecuencia de los trabajos desarrollados por la propia Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea y otros actores, entre ellos el Grupo de expertos de Alto Nivel sobre Bibliotecas Digitales, se aprobó la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, que aborda el problema específico de la determinación jurídica de la condición de obra huérfana y sus consecuencias en términos de posibles usos autorizados de las mismas.

La transposición de la Directiva se ha instrumentado en España a través de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de

7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. A través de esta modificación se añadió, dentro de la regulación de los límites a los derechos de propiedad intelectual, el artículo 37 bis al texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Este artículo establece un marco legislativo que garantice la seguridad jurídica en la utilización de obras huérfanas por parte de las instituciones culturales y los organismos públicos de radiodifusión.

Los aspectos principales de la Directiva 2012/28/UE, es decir, la propia definición de obra huérfana, su objeto y ámbito de aplicación, el reconocimiento mutuo de la condición de obra huérfana, así como la posibilidad del fin de dicha condición, han sido ya establecidos en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. No obstante, ciertos aspectos como la búsqueda diligente o los usos autorizados de las obras huérfanas precisan de un desarrollo reglamentario.

El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo de la **regulación para determinar la orfandad de una obra, el establecimiento del procedimiento de búsqueda diligente previo a dicha consideración, y la fijación de las condiciones para poner fin a la condición de obra huérfana y, en su caso, abonar la oportuna compensación equitativa al titular legítimo de los derechos sobre la obra.**

Este desarrollo debe ser compatible con todas aquellas medidas que favorezcan los procesos de digitalización a gran escala de colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza, archivos, museos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, respetando siempre los derechos de propiedad intelectual y, en la medida de lo posible, promoviendo la colaboración público-privada.

APROBADA LA DIRECTIVA EUROPEA QUE ESTABLECE NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBTENCIÓN, UTILIZACIÓN Y REVELACIÓN ILÍCITAS DE SECRETOS COMERCIALES

Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas. (Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de junio de 2016)

El objetivo de la presente Directiva, a saber, conseguir un **buen funcionamiento del mercado interior**

mediante el establecimiento de un nivel de tutela judicial suficiente y comparable en todo el mercado interior para los supuestos de obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

La presente Directiva no debe tener por objeto establecer normas armonizadas en materia de cooperación judicial, competencia judicial o reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, ni tratar de la normativa aplicable. Tales materias están reguladas, con carácter general, por otros instrumentos de la Unión que, en principio, deben seguir siendo igualmente aplicables al ámbito regulado por la presente Directiva.

La presente Directiva no debe afectar a la aplicación del Derecho de la competencia, en particular los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Las medidas, procedimientos y recursos establecidos en la presente Directiva no deben utilizarse para restringir indebidamente la competencia de forma contraria al TFUE.

La presente Directiva no debe afectar a la aplicación de cualquier otra normativa aplicable en otros ámbitos, en particular los derechos de propiedad intelectual y el Derecho contractual. No obstante, en caso de solapamiento del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (11) con el ámbito de aplicación de la presente Directiva, prevalecerá la presente Directiva en tanto que *lex specialis*.

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (el 5 de julio de 2016).

EL 17 DE JUNIO DE 2016 ENTRÓ EN VIGOR LA LEY 22/2015, DE 20 DE JULIO, DE AUDITORÍA DE CUENTAS, SALVO LO DISPUESTO EN SU D.F.14^a

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. (BOE núm. 173, de 21 de julio de 2015)

¡ATENCIÓN!



SI EN EL MOMENTO DE CONVERTIRSE EN SOSPECHOSA O ACUSADA EN UN PROCESO PENAL, UNA PERSONA HA ALCANZADO LOS 18 AÑOS DE EDAD, PERO LA INFRACCIÓN PENAL SE HA COMETIDO CUANDO LA PERSONA ERA MENOR, SE INSTA A LOS ESTADOS MIEMBROS A APLICAR LAS GARANTÍAS PROCESALES PREVISTAS POR LA PRESENTE DIRECTIVA HASTA QUE LA PERSONA CUMPLA LA EDAD DE 21 AÑOS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PENAL, PÁGS. 13 Y 14

La disposición adicional decimocuarta establece **la entrada en vigor de la Ley el día 17 de junio de 2016.**

No obstante, lo previsto en los capítulos I, III y IV, secciones 1.^a a 4.^a, del título I, en relación con la realización de trabajos de auditoría de cuentas y la emisión de los informes correspondientes, será de aplicación a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de dicha fecha, así como a los de otros estados financieros o documentos contables correspondientes a dicho ejercicio económico.

La transparencia es otro de los objetivos de esta norma, **la Ley pretende clarificar el papel del auditor e incrementar la información.**

Para todos los auditores se establece un mayor contenido del informe de auditoría. En el caso de auditores de cuentas o sociedades de auditoría de entidades de interés público se les exige como novedad un informe adicional (art. 36 de la Ley) que debe entregarse a la comisión de auditoría. En él se deben explicar cuestiones relacionadas con los resultados y el proceso de la auditoría, al objeto de contribuir a la integridad y transparencia de la propia información financiera auditada.

El artículo 40 que regula la contratación, rotación y designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría, señala que el período total de contratación, incluidas las prórrogas, no excederá de la duración máxima de diez años, no obstante, transcurrido este plazo, el auditor podrá seguir cuatro años más, siempre que entre otro auditor y se realice una auditoría conjunta.

En cuanto a la rotación la norma establece que, una vez transcurridos cinco años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación de los auditores principales

responsables del trabajo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a participar en la auditoría de la entidad auditada.

En relación con las normas de limitación de honorarios por dependencia financiera, el artículo 41, sobre honorarios y transparencia, impone el requisito más restrictivo de prohibir la realización de auditoría en el ejercicio siguiente, toda vez que alcanzar determinado porcentaje de concentración, supone una amenaza de interés propio e incluso de intimidación que no puede mitigarse.

El artículo 16 regula las causas de incompatibilidad, con el fin de reforzar la independencia de los auditores.

En concreto, **se recogen diversas causas de incompatibilidad subjetivas**, y servicios incompatibles que el auditor no puede prestar a la auditada que sea Entidad de Interés Público, su matriz y sus dependientes.

Se modifican determinadas situaciones o servicios que generan incompatibilidad para realizar la auditoría, incorporando los relacionados con operaciones realizadas con los instrumentos financieros, la tenencia de intereses significativos y la aceptación de obsequios de valor significativo. Mantiene el período de cómputo temporal de determinadas situaciones de incompatibilidad al ejercicio anterior al que se refieren los estados financieros auditados, reduciéndolo a un año para la gran mayoría, que coinciden con los servicios que se prohíben para los auditores de entidades de interés público.

Destacan, entre otros, los servicios de contabilidad, de auditoría interna, de abogacía, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución

de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, o de diseño de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la información financiera.

Determinados familiares del auditor tampoco pueden prestar esos servicios incompatibles a la entidad auditada. Por ejemplo, el cónyuge del auditor no puede llevar la contabilidad de la auditada.

Jurisprudencia

DERECHO CAMBIARIO LA FIRMA EN EL REVERSO UN PAGARÉ ES SUSCEPTIBLE DE SER APRECIADA COMO UNA DECLARACIÓN CAMBIARIA DE AVAL EN GARANTÍA

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil – 05/05/2016

El Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 5 de mayo de 2016 por la cual desestima el recurso interpuesto por una entidad mercantil que había sido demandada como avalista de unos pagarés. El representante de la mercantil había firmado en el reverso de los pagarés, por lo que según la recurrente no tendría la consideración la firma de declaración cambiaria, y que la razón en la misma sólo obedeció a una “toma de razón” de los pagarés.

La cuestión de fondo planteada en la Sentencia es la interpretación del artículo 36 LCCH con relación a la validez del aval cambiario formalizado con la firma del avalista en el reverso del título valor.

El recurrente alegaba que el precepto infringido no permite dotar de eficacia cambiaria a una declaración que no está expresamente tipificada en la ley, caso del aval tácito formalizado por una simple firma al dorso del pagaré.

Establece el Tribunal Supremo al respecto que en la valoración del artículo analizado que “la propia configuración normativa del precepto no responde a una expresión rígida o taxativa, sino claramente alternativa en el desarrollo de su disposición («letra o suplemento», «aval o cualquier otra fórmula equivalente»). Asimismo recuerda que **“el condicionante expresamente previsto para que la simple firma valga como aval es que dicha firma «pueda ser diferenciada» en el círculo cambiario** («que no se trate de la firma del librado o del librador», reza el precepto, al que cabe añadir la del endosante)” y que **“el alcance y significado de la firma**

cambiaría en el reverso, es decir, su diferenciabilidad como aval de garantía, debe inferirse de la interpretación intrínseca del propio título valor, sin acudir a otros medios extrínsecos al mismo.”

Por todo ello concluye que **“la firma en el reverso de los citados pagarés es susceptible de ser apreciada como una declaración cambiaria de aval en garantía, pues atendiendo al propio título valor resulta claramente diferenciada e inconfundible con los otros firmantes del título, librador y librado, reconociéndose expresamente su no condición de endosante. Conclusión interpretativa, de conservación de la declaración cambiaria, acorde también con el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos [STS de 15 de enero de 2013 (núm. 827/2014)]. Que, a su vez, no puede ser generalizada o extrapolada, de forma indiscriminada, a aquellos supuestos en donde el título valor haya sido objeto de circulación.”**

Puede leer la Sentencia completa en www.casosreales.com Marginal: 69727315

DEFENSA DE LA COMPETENCIA LA COMPARACIÓN ENTRE MARCAS REQUIERE EL ANÁLISIS DE SUS SIGNOS CONSTITUTIVOS PERO TAMBIÉN DEL ÁMBITO APLICATIVO AL QUE ESTÁN DESTINADAS

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil – 09/05/2016

El Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 9 de mayo de 2016 por la cual ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que consideraba que la marca de “Asociación de ayuda en carretera dya” y la demandada “DYA dedicación y atención” no eran ni idénticas ni semejantes, sin que existiera riesgo alguno de confusión.

Al respecto, el Tribunal Supremo establece que para evaluar la semejanza entre marcas ha de hacerse la comparación en un triple plano: gráfico, fonético y conceptual. Y recuerda la jurisprudencia al respecto dominante sobre la preponderancia del elemento denominativo, que en este caso, coincide en la palabra DYA.

Y, continúa **“resulta claro para este Tribunal que existe semejanza entre las marcas registradas de la demandante y las de los demandados, dado que el elemento denominativo DYA, aparece incorporado tal cual en las marcas de estos últimos, por más que hayan intentado disimularlo median-**

¡ATENCIÓN!



A LOS AUDITORES DE CUENTAS O SOCIEDADES DE AUDITORÍA DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO SE LES EXIGE COMO NOVEDAD UN INFORME ADICIONAL QUE DEBE ENTREGARSE A LA COMISIÓN DE AUDITORÍA. MAS INFORMACIÓN AL DIA MERCANTIL, PÁGS. 11 Y 12

te una apariencia gráfica diferente” y además “también **hay semejanza entre los servicios y productos para las que los signos en conflicto fueron registrados**, puesto que todos ellos se inscriben para la clase 39, servicios de transporte. Y ha quedado probado que demandante y demandados utilizan ambulancias, como medio específico de transporte”.

Por lo que finalmente concluye la Sentencia que existe riesgo de confusión pues “**la impresión general acerca de la similitud de los signos, aplicados a idénticos o semejantes productos o servicios, genera confusión en el consumidor**”.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.es Marginal: 69727313

AL DÍA PENAL Legislación

SE ESTABLECEN NUEVAS GARANTÍAS SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE AL MENOR ACUSADO EN UN PROCESO PENAL, Y AL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD

Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. (Diario Oficial de la Unión Europea de 21 de mayo de 2016)

La presente Directiva tiene por objeto establecer garantías procesales para que los menores, es decir, las personas de menos de 18 años, sospechosos o acusados en procesos penales puedan comprender y seguir dichos procesos, a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su inserción social.

Mediante el establecimiento de normas mínimas comunes sobre la protección de los derechos procesales de los menores sospechosos o acusados, la presente Directiva tiene la finalidad de reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. Dichas normas mínimas comunes deben suprimir también los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos en el territorio de los Estados miembros.

Cuando un menor sea sospechoso o acusado en un proceso penal o esté sujeto a un procedimiento relativo a una orden de detención europea con arreglo a la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, **los Estados miembros deben velar por que el interés superior del menor constituya siempre una consideración primordial, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

Los menores sospechosos o acusados en procesos penales deben recibir una atención especial para preservar su potencial de desarrollo y reinserción social.

La presente Directiva debe aplicarse a los menores, sospechosos o acusados en un proceso penal, así como a los menores que sean personas buscadas. Con respecto a los menores que sean personas buscadas, las disposiciones pertinentes de la presente Directiva deben aplicarse desde el momento de su detención en el Estado miembro de ejecución.

La presente Directiva, o ciertas disposiciones de ella, también deben aplicarse a los sospechosos o acusados en procesos penales y a las personas buscadas que fueran menores en el momento en que quedaron sujetas a dichos procesos, pero hayan alcanzado posteriormente la edad de 18 años, y cuando la aplicación de la presente Directiva resulte adecuada habida cuenta de todas las

circunstancias del caso, entre ellas la madurez y la vulnerabilidad de la persona de que se trate.

Respecto al supuesto de que, en el momento de convertirse en sospechosa o acusada en un proceso penal, una persona haya alcanzado los 18 años de edad, pero la infracción penal se haya cometido cuando la persona era menor, se insta a los Estados miembros a aplicar las garantías procesales previstas por la presente Directiva hasta que la persona cumpla la edad de 21 años, al menos en lo que respecta a las infracciones penales cometidas por el mismo sospechoso o acusado y que se investiguen y juzguen conjuntamente por estar inextricablemente ligadas a infracciones penales por las que se hubiese iniciado un proceso penal contra dicha persona antes de que cumpliera la edad de 18 años.

La presente Directiva no debe aplicarse a algunas infracciones leves. No obstante, debe aplicarse cuando el menor sospechoso o acusado sea privado de libertad.

La presente Directiva debe aplicarse únicamente a los procesos penales. No debe aplicarse a otros tipos de procedimientos, en particular a aquellos que estén concebidos específicamente para menores y puedan dar lugar a medidas protectoras, correccionales o educativas.

La presente Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones de las Directivas 2012/13/UE y 2013/48/UE. La presente Directiva establece nuevas garantías complementarias en lo relativo a la información que debe facilitarse al menor y al titular de la patria potestad a fin de tener en cuenta las necesidades y vulnerabilidades específicas de los menores.

Los menores deben recibir información sobre los aspectos generales del desarrollo del proceso. Con este fin se les debe facilitar, en particular, una breve explicación de las posteriores fases procesales, en la medida en que sea posible en interés del proceso penal, y sobre la función de las autoridades que intervienen. La información que se facilite debe depender de las circunstancias de cada caso.

Los menores deben recibir información sobre el derecho a un reconocimiento médico en la fase más temprana del proceso en que ello resulte adecuado, a más tardar cuando sean privados de libertad, si es que se adopta tal medida.

Si un menor es privado de libertad, la declaración de derechos que se le facilite de conformidad con la Directiva 2012/13/UE debe incluir información clara sobre los derechos del menor en virtud de la presente Directiva.

SUBVENCIONES

Estatales

SE APRUEBAN SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES

Acuerdo de 12 de mayo de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales. (BOE núm. 127, de 26 de mayo de 2016)

Plazo de presentación: Será el plazo fijado en la correspondiente convocatoria.

SE CONVOCAN AYUDAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL 2014-2020

Real Decreto 197/2016, de 13 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la cooperación para planteamientos conjuntos con respecto a proyectos medioambientales y prácticas medioambientales en curso, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOE núm. 117, de 14 de mayo de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la correspondiente convocatoria y, en caso de no establecerlo, de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

SE APRUEBA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS

Orden PRE/593/2016, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión por el Centro de Investigaciones Sociológicas de subvenciones para formación e investigación en materias de interés para el Organismo. (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días hábiles, a contar

NOTA IMPORTANTE



NUEVAS GARANTÍAS SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE AL MENOR ACUSADO EN UN PROCESO PENAL Y AL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PENAL, PÁGS. 13 Y 14

desde el siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

SE APRUEBA LAS AYUDAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL 2014-2020

Real Decreto 126/2016, de 1 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las actividades de demostración y las acciones de información, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 80, de 2 de abril de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la correspondiente convocatoria.

Autonómicas

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA FOMENTAR LA CONTRATACIÓN POR CUENTA AJENA DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS EN ARAGÓN

Orden EIE/529/2016, de 30 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo estable y de calidad. (Boletín Oficial de Aragón de 9 de junio de 2016)

Plazo de presentación: El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde la fecha de alta del trabajador en la Seguridad Social. En caso de transformación de contratos temporales, el plazo de un mes se contará a partir de la fecha de inicio del contrato indefinido.

SE APRUEBAN AYUDAS PARA POSIBILITAR LA PERMANENCIA EN LA VIVIENDA HABITUAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN

DE RIEGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL EN CATALUÑA

RESOLUCIÓN TES/7/2016, de 4 de enero, por la que se establecen las condiciones de acceso a las prestaciones económicas de especial urgencia para afrontar situaciones de emergencia en el ámbito de la vivienda, y el procedimiento para su concesión. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 14 de enero de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo entre la fecha en que se deja la vivienda y la fecha en que se solicita la prestación no debe ser superior a veinticuatro meses.

SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN ANDALUCÍA

Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 2015)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación depende del tipo de ayuda solicitada.

SE CONVOCAN AYUDAS PARA LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR LA LLUVIA EN CANARIAS

Orden AAA/764/2016, de 13 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas por los daños causados en producciones agrícolas y ganaderas por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015. (BOE núm. 121, de 19 de mayo de 2016).

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la correspondiente convocatoria.

LAS EDADES EN LA LEY ADMINISTRATIVO



Nathalie Klefisch. Socia. Marimón Abogados

SUMARIO

1. Menores de edad
 - a) La capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas
 - b) La capacidad procesal en el ámbito contencioso-administrativo
 - c) Limitaciones en ámbitos sectoriales: algunos ejemplos
 - d) Responsabilidad del menor en el derecho administrativo sancionador: inexistencia de régimen legal común. Extensión de la responsabilidad a sus padres o tutores: algunos ejemplos
2. Menores de edad, mayores de 14 o 16 años
3. Menores de 14 años

En el ámbito del derecho administrativo no existe en la actualidad un régimen jurídico único aplicable a los menores de edad como tampoco contamos ni tan siquiera con un derecho administrativo sancionador propio del menor de edad.

Para conocer los derechos y obligaciones de los menores en los distintos ámbitos regulados por el derecho administrativo y en sus relaciones con las Administraciones Públicas resulta obligatorio acudir a la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica.

En los últimos años el menor está siendo objeto de especial atención en la normativa administrativa. A continuación se citan algunos ejemplos.

MENORES DE EDAD

La capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas

- Artículo 30 de la Ley 30/1992 sobre

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo.

- Artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Admi-

nistrativo Común de las Administraciones Públicas (entrada en vigor el 2.10.2016).

Se reconoce capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas

a los menores de edad exclusivamente para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

La capacidad procesal en el ámbito contencioso-administrativo

- Artículo 18 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ante dicha Jurisdicción se atribuye capacidad procesal a los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

Limitaciones en ámbitos sectoriales: algunos ejemplos

- Artículo 4 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores (en su redacción dada el R.D. 1055/2015, de 20 de noviembre y en vigor desde el 1 de enero del 2016).

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2010, Nº Rec. 3021/2008, (Marginal: 2160004)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 19 de junio de 2009, núm. 1495/2009, Nº Rec. 630/2003, (Marginal: 1320153)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 23 de julio de 2008, núm. 1413/2008, Nº Rec. 569/2008, (Marginal: 202595)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de julio de 2007, núm. 828/2007, Nº Rec. 210/2007, (Marginal: 1457184)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de marzo de 2007, Nº Rec. 8017/2002, (Marginal: 130395)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 20 de septiembre de 2000. Núm. 957/2000, Nº Rec. 2304/1996, (Marginal: 2427311)

“Se reconoce capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas a los menores de edad exclusivamente para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela”

- Establece la edad mínima:
- de 18 años cumplidos para la obtención de los permisos de conducción de las clases A2, B, B+E, C1 y C1+E.
 - de 20 años cumplidos para la obtención del permiso de conducción, clase A.
 - de 21 años cumplidos para la obtención del permiso de conducción de las clases C, C+E, D1 y D1+E.
- de 24 años cumplidos para la obtención del permiso de conducción, clase D+E.
 - Artículo 9.5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente (en su redacción dada por la L.O. 11/2015, de 21 de septiembre).
- Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad se exige, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales.**
- Artículo 6.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego
- Se prohíbe a los menores de edad la participación en las actividades de juego objeto de dicha Ley** (entre otras, las loterías, apuestas y otras actividades en que se arriesguen cantidades de dinero o las rifas y concursos, en los que la participación se efectúa mediante contraprestación económica).

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Art. 30
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Normas básicas. Marginal: 6927967). Art. 3, 42
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Normas básicas. Marginal: 69726856) Art. 18
- Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores. (Normas básicas. Marginal: 92646). Art, 4
- Real Decreto 1055/2015, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo. (Normas básicas. Marginal: 69458588)
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (Normas básicas. Marginal: 23202). Art. 9.5
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.(Normas básicas. Marginal: 184685). Art.6.2
- Ley 17/1997, de la Comunidad de Madrid, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Normas básicas. Marginal: 135789).Art. 25
- Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.(Normas básicas. Marginal: 55238). Art. 3.2, 21.8
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (Normas básicas. Marginal: 6925698) Art. 42.3
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (Normas básicas. Marginal: 69456616) Art. 82 b)

- Artículo 25 de la Ley 17/1997, de la Comunidad de Madrid, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (nueva redacción dada por la Ley 5/2015, de 18 de diciembre).

– **Queda prohibida, con carácter general, la entrada y permanencia de menores de dieciocho años de edad en bares especiales, así como en las salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas, excepto cuando se realicen actuaciones en directo, en cuyo caso los menores de dieciséis años de edad deberán ir acompañados de sus progenitores o tutores.** Al finalizar la actuación las personas menores de edad no pueden permanecer en el establecimiento.

– A los menores de dieciocho años que accedan a los establecimientos, espectáculos y actividades regulados en esta Ley no se les podrá vender, servir, regalar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas como tampoco vender tabaco.

- Artículo 3.2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Está prohibido vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años.

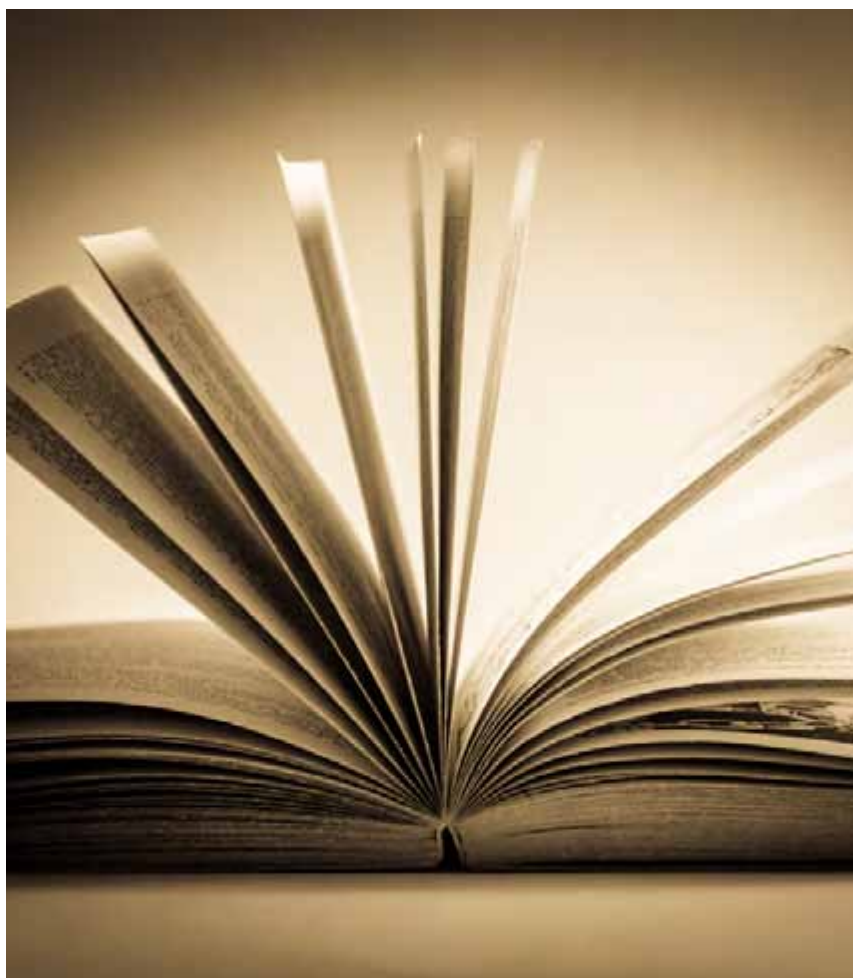
Responsabilidad del menor

“Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden”

en el derecho administrativo sancionador: inexistencia de régimen legal común. Extensión de la responsabilidad a sus padres o tutores: algunos ejemplos

- Artículo 42.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda. En determinados supuestos se contempla la posibilidad de suspensión de las



“Los menores emancipados o mayores de 16 años deberán prestar personalmente su consentimiento informado para toda actuación en el ámbito de la sanidad, no siendo posible prestar el consentimiento por representación”

multas siempre que los infractores accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación o, en su caso, a actividades de reeducación.

- Artículo 82 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus

padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

- Artículo 21.8 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el

consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta. Se prevé la posibilidad de sustitución de la sanción económica de la multa por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

- La normativa autonómica en materia de drogodependencias y consumo de alcohol sigue la misma línea (p.ej. Ley 5/2002, de la Comunidad de Madrid, Ley 11/2010, de Galicia, Ley 4/2015, del Principado de Asturias, ley 18/1998, del País Vasco, Ley 15/2002, de Castilla la Mancha o Ley 5/2011, de La Rioja).

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- LORENZO DE MEMBIELA, JUAN B. Y BONET NAVARRO, JOSÉ. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2007
- MOREIRO GONZÁLEZ, CARLOS J.. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GÓMEZ-MAMPASO DEL PALACIO, RICARDO. *La reforma del marco regulador del silencio administrativo*. *Economist&Jurist* N°159. Abril 2012. (www.economistjurist.es)
- DE BORJA ORTAS, FRANCISCO, JAVIER IZQUIERDO, FRANCISCO Y BUENO, JOSÉ MANUEL. *Las edades en la Ley (II)*. *Economist&Jurist* N°148. Mayo 2011. (www.economistjurist.es)

MENORES DE EDAD, MAYORES DE 14 O 16 AÑOS

La capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas

- Artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (entrada en vigor el 2.10.2016).

Podrá hacerse cargo de la notificación en papel de un acto administrativo cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad, en el caso de no hallarse presente el interesado en su domicilio en el momento de entregarse la notificación.

- Artículo 4 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores (en su redacción dada el R.D. 1055/2015, de 20 de noviembre).

Establece la edad mínima de 15 años cumplidos para la obtención de los permisos de conducción de las clases AM (ciclomotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos ligeros) y la edad mínima de 16 años cumplidos para la obtención del permiso de conducción A1 (motocicletas con una cilindrada máxima de 125 cm³, una potencia máxima de 11 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,1 kW y triciclos de motor de potencia máxima que no exceda de 15 kw).

- Artículo 56 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para poder participar en los procesos selectivos será necesario tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.

- Artículo 9.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente (en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio).

Los menores emancipados o mayores de 16 años deberán

Suscríbese a

Economist & Jurist

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo **99€/año + IVA** (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a **Economist & Jurist** y consigue un **20%** de descuento en la factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta			Firma
_____	_____	_____	_____
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

prestar personalmente su consentimiento informado para toda actuación en el ámbito de la sanidad, no siendo posible prestar el consentimiento por representación. Esta regla no es de aplicación cuando dichos menores tengan la capacidad modificada judicialmente mediante sentencia; cuando no sean capaces intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención o cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo.

- Artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Se permite el tratamiento de los datos de los mayores de catorce años siempre que medie consentimiento de los mismos, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. Para el tratamiento de dichos datos resulta necesario implementar procedimientos que permitan comprobar de forma efectiva la edad del menor. En cualquier caso el lenguaje utilizado para informar al menor del tratamiento de sus datos deberá ser claramente comprensible.

- Artículos 105 y 109 del Reglamento de Armas (R.D. 137/1993).

Permite la obtención de determinadas autorizaciones de armas a los mayores de 14 años (tarjeta A) o 16 años (autorizaciones especiales de uso de armas para menores).

MENORES DE 14 AÑOS

- Artículo 6.3 de la Ley 2/1998 de 20 de febrero, de Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Establece por primera vez que las normas sancionadoras sectoriales, en atención a la naturaleza y finalidad de la concreta regulación material sectorial de que se trate y a la capacidad de obrar que en dicha regulación se reconozca a los menores, fijarán el límite de edad a partir del cual se puede ser responsable de una infracción. A falta de disposición al efecto, no serán responsables los menores de 14 años.

- Jurisprudencia puntual (Sentencias Tribunal Administrativo de Navarra de 24 de marzo de 2015 y 31 de marzo de 2014).

En atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la L.O. 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, se afirma que no puede considerarse responsable de un ilícito administrativo a los menores de 14 años.

- Artículo 30 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas en este ámbito los menores de catorce años.

- Artículo 13.5 del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Se prohíbe circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los 7 años, siempre que los conductores sean el padre, la madre, el tutor o una persona mayor de edad autorizada para ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones de seguridad establecidas reglamentariamente.

- Artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Para el tratamiento de los datos de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores. ■

CONCLUSIONES

- Tal y como se ha abordado en el presente artículo, el régimen jurídico aplicable al menor en los ámbitos regulados por el derecho administrativo o en sus relaciones con las Administraciones Públicas, se encuentra regulado de forma dispersa en la normativa sectorial, tanto de ámbito estatal como autonómico. En cualquier caso, en los últimos años, el menor está siendo objeto de especial atención en la normativa administrativa, como queda patente en las numerosas referencias jurídicas que se señalan en el texto y a las que se acompañan los correspondientes ejemplos

Language Solutions for PRIIPs

CREATE. CONNECT. COMPLY.

PRIIPs
GET READY

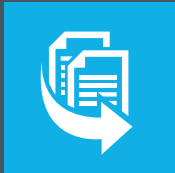
SU OBLIGACIÓN



Traducir al menos a uno de los idiomas reconocidos del país miembro



Publicarlo en su web antes de ofrecerlo a los inversors



Procesar y aprobar gran volumen de documentación, en diferentes idiomas



Cumplir con la regulación PRIIP, necesario en 2016

RR Donnelley Language Solutions es la compañía preferida para gestionar documentación PRIIP

- La primera empresa en traducir plantillas y terminología específica PRIIP, de acuerdo a la nueva regulación financiera europea
- Hemos traducido 230.000 DFI o KIID, en 20 idiomas
- Prestamos Servicio a más de 250 gestoras de fondos, incluyendo las 10 mayores
- Somos expertos en la traducción, publicación y registro KID



RR Donnelley Language Solutions

PRIIPs KID Services

Contacte con nosotros para cumplir con esta nueva normativa europea

christian.grinbank@rrd.com

91 432 92 80

MENORES DE EDAD

<p>A) La capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 30 de la Ley 30/1992 sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo • Artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones 	<p>Se reconoce capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas a los menores de edad exclusivamente para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela</p>
<p>B) La capacidad procesal en el ámbito contencioso-administrativo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 18 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa 	<p>Se atribuye capacidad procesal a los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela</p>
<p>C) Limitaciones</p>	<p>Artículo 4 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores</p>	<ul style="list-style-type: none"> - de 18 años cumplidos para la obtención de los permisos de conducción de las clases A2, B, B+E, C1 y C1+E - de 20 años cumplidos para la obtención del permiso de conducción, clase A - de 21 años cumplidos para la obtención del permiso de conducción de las clases C, C+E, D1 y D1+E - de 24 años cumplidos para la obtención del permiso de conducción, clase D+E
	<p>Artículo 9.5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente</p>	<p>La interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad se exige, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales</p>
	<p>Artículo 6.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego</p>	<p>Se prohíbe a los menores de edad la participación en las actividades de juego objeto de dicha Ley</p>

	<p>Artículo 25 de la Ley 17/1997, de la Comunidad de Madrid, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas</p>	<p>- Queda prohibida, con carácter general, la entrada y permanencia de menores de dieciocho años de edad en bares especiales, así como en las salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas</p> <p>- A los menores de 18 años que accedan a los establecimientos, espectáculos y actividades regulados en esta Ley no se les podrá vender, servir, regalar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas como tampoco vender tabaco</p>
	<p>Artículo 3.2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco</p>	<p>Está prohibido vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le induzca a fumar</p>
<p>D) Responsabilidad del menor en el derecho administrativo sancionador: inexistencia de régimen legal común</p>	<p>Artículo 42.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana</p>	<p>Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de 18 años no emancipado responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda</p>
	<p>Artículo 82 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial</p>	<p>Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho</p>
	<p>Artículo 21.8 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco</p>	<p>Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores</p>







MENORES DE EDAD, MAYORES DE 14 O 16 AÑOS

	Artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas	Podrá hacerse cargo de la notificación en papel de un acto administrativo cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad, en el caso de no hallarse presente el interesado en su domicilio en el momento de entregarse la notificación
	Artículo 4 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores	Establece la edad mínima de 15 años cumplidos para la obtención del los permisos de conducción de la clases AM y la edad mínima de 16 años cumplidos para la obtención del permiso de conducción A1
	Artículo 56 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público	Para poder participar en los procesos selectivos será necesario tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa
	Artículo 9.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente	Los menores emancipados o mayores de 16 años deberán prestar personalmente su consentimiento informado para toda actuación en el ámbito de la sanidad, no siendo posible prestar el consentimiento por representación
	Artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal	Se permite el tratamiento de los datos de los mayores de catorce años siempre que medie consentimiento de los mismos, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela
	Artículos 105 y 109 del Reglamento de Armas	Permite la obtención de determinadas autorizaciones de armas a los mayores de 14 o 16 años

MENORES DE 14 AÑOS

	Artículo 6.3 de la Ley 2/1998 de 20 de febrero, de Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco	A falta de disposición al efecto, no serán responsables los menores de 14 años
	Artículo 30 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana	Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas en este ámbito los menores de catorce años
	Artículo 13.5 del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial	Se prohíbe circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía
	Artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal	Para el tratamiento de los datos de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

-  Profesionales en todas las disciplinas
-  Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial
-  Profesionales con amplios conocimientos procesales
-  Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
-  Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
-  Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo electrónico un ejemplar totalmente gratuito

LAS EDADES EN LA LEY CIVIL



Mónica Ruiz. Socia de ABA Abogadas
Julia Clavero. Socia de ABA Abogadas

SUMARIO

1. Introducción
2. Normativa
3. Edad
4. Derechos

En este artículo vamos a intentar resumir de forma clara y comprensible los principales derechos, obligaciones y protección de los menores y cuál es la edad aplicable en cada caso.

En cuando al ámbito civil se recogen cuestiones como qué se entiende por menor de edad, cuándo adquieren capacidad suficiente para llevar a

cabo actos como el matrimonio, quienes pueden ejercer acciones legales en protección del menor o quién protege los derechos de los menores y en

qué casos es obligatorio la intervención del Ministerio Fiscal. ■

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Código civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 14, 20, 30, 34, 46, 92.6, 109, 132, 133, 137, 142,143, 144, 154,156, 157,158, 159,162, 163, 164, 165, 166, 167, 172, 175, 176, 177, 222, 314, 323, 361, 625, 770.2ª regla 4ª, 3536
- Constitución española. (Normas básicas. Marginal: 1) Art. 12

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 20 de octubre de 2015, núm. 61/2015, N° Rec. 45/2014, (Marginal: 69458650)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 11 de diciembre de 2013, núm. 19/2013, N° Rec. 20/2013, (Marginal: 2447968)
- Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña de fecha 26 de septiembre de 2012, núm. 54/2012, N° Rec. 4/2012, (Marginal: 69477006)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de junio de 2012, núm. 339/2012, N° Rec. 1864/2009, (Marginal: 2390627)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 10 de noviembre de 2010, núm. 169/2010, N° Rec. 530/2010, (Marginal: 2269819)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 11 de julio de 2007, núm. 234/2007, N° Rec. 6/2007, (Marginal: 159403)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de junio de 2007, núm. 668/2007, N° Rec. 993/2000, (Marginal: 363575)

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, MANUEL. *Los menores en protección*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007
- LÁZARO GONZÁLEZ, ISABEL. *Los menores en el derecho español*. Barcelona. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.). 2002

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO. *Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la jurisdicción voluntaria: notas que la caracterizan y novedades que aporta*. *Economist&Jurist* N°193. Septiembre 2015. (www.economistjurist.es)
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Nueva ley de adopción internacional: Cuestiones de derecho internacional privado*. *Economist&Jurist* N°201. Junio 2016. (www.economistjurist.es)

NORMATIVA	EDAD	DERECHOS
Art. 34 C.C. y art. 3 del Código de la infancia y la adolescencia	Qué se entiende por menor	Una persona es considerada menor de edad cuando no ha cumplido 18 años de edad, aun cuando falte 1 día para cumplir la mayoría de edad
Art. 30 C.C.	Cuándo se entiende que un menor ha nacido	Cuando el feto tuviera figura humana y viva 24 horas fuera del seno materno
Art. 46 C.C. y Art. 157 C.C.	Mayor de 14 años emancipado	Pueden contraer matrimonio con dispensa del Juez de 1ª Instancia y ejercer la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres/tutores
Art. 14 y 20 C.C.	Mayor de 14 años emancipado	Tienen derecho a optar por la vecindad civil y la nacionalidad española si está emancipado
Art. 137 C.C.	Menor de edad	Su madre o el Ministerio Fiscal pueden impugnar la paternidad
Art. 132 y 133 C.C.	Menor de edad	Los progenitores pueden reclamar filiación
Art. 142 C.C.	Menor de edad	Tienen derecho a recibir alimentos de sus padres
Art. 154 C.C.	Menor de edad no emancipado	Están bajo la patria potestad de sus progenitores
Art. 92.6 C.C., 156 C.C., 159 C.C. y Art. 770, 2ª regla 4ª	Menor de edad	En caso de discusión de su custodia o temas relacionados con el ejercicio de la patria potestad, tienen derecho a ser oídos en juicios, en todo caso, los mayores de 12 años, y por debajo de esa edad, es condición que tenga suficiente juicio
Art. 158 C.C.	Menor de edad	Pueden solicitar que se adopten medidas cautelares para: - fijar pensión de alimentos - evitar sustracción por algún progenitor o por terceras personas
Art. 160 C.C.	Menor de edad	Tienen derecho a relacionarse con sus progenitores, abuelos y otros parientes. Ejercicio de régimen de visitas
Art. 162 C.C.	Menor de edad	Si el menor tiene suficiente juicio, tiene que prestar consentimiento para celebrar contratos que le obliguen a realizar prestaciones personales
Art. 163 C.C.	Menor de edad	Tienen derecho a que en juicio les represente el Ministerio Fiscal cuando sus padres discutan alguna cuestión que les afecte
Art. 164 C.C.:	Menor de edad	Los padres o albaceas administrarán los bienes de los menores salvo los del hijo mayor de 16 años que hubiera adquirido con su trabajo que los administrará él necesitando consentimiento de su padre para los actos que excedan de la administración ordinaria
Art. 165 C.C.	Menor de edad	Pertenecen al menor los frutos de sus bienes si bien los padres podrán destinar parte al levantamiento de cargas familiares

Art. 166 C.C. y 167 C.C.	Menor de edad	Los padres no pueden vender o gravar bienes inmuebles de su hijo, salvo autorización judicial. La herencia sólo la pueden recibir a beneficio de inventario. Si tiene dieciséis años y consiente ante notario, no hace falta autorización judicial. Si los padres ponen en peligro los bienes, el juez puede nombrar un administrador
Art. 172 C.C.	Menor de edad	El Estado debe cuidar y proteger al menor cuando sus padres, parientes o allegados no puedan hacerlo. Acogimiento familiar o residencial vigilado por el Ministerio Fiscal
Art. 175 C.C. y 176 C.C. 177 C.C.	Menor de edad	Sólo pueden ser adoptados los menores no emancipados, salvo que antes de los 14 años hubiera existido un acogimiento familiar ininterrumpido. Se mantendrá en mente el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante/s, debiendo consentir la adopción en presencia judicial
Art. 222 C.C.	Menor de edad	Están sujetos a tutela los menores no emancipados que no están bajo la patria potestad o en situación de desamparo. Deben ser oídos si tienen 12 años o suficiente juicio. La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal
Art. 314 C.C.	Emancipación	Tiene lugar: - por mayoría de edad; - por el matrimonio del menor; - por concesión judicial o de los que ejerzan la patria potestad, siempre y cuando el menor tenga 16 años y que lo consienta. La emancipación debe inscribirse en el Registro Civil
Art. 323 C.C.	Menor de edad	El menor emancipado puede por sí solo comparecer en juicio
Art. 625 C.C.	Menor de edad	Se les puede donar sin cargas
Art. 361 LEC y 3565	Menor de edad	Pueden disponer como testigos en juicio si son mayores de 14 años y tienen suficiente juicio aunque no puedan prestar juramento
Art. 109 C.C.	Mayoría de edad	El hijo puede solicitar que se altere el orden de los apellidos
Art. 12 CE y 315 C.C.	Mayoría de edad	Adquiere capacidad plena de obrar
Art. 142, 143 y 144 C.C.	Mayoría de edad	Pueden pedir alimentos a sus padres
Art. 132 y 133 C.C.	Mayoría de edad	Pueden reclamar filiación
Art. 137 C.C.	Mayoría de edad	Pueden impugnar la paternidad
Art. 175 1 C.C.	Mayoría de edad	A partir de los 25 años pueden adoptar

CONCLUSIONES

- Cuando se piensa en menores de edad se tiende a creer que la ley establece una única delimitación del concepto "menor de edad", con los mismos derechos y obligaciones en todas las situaciones y para todos los menores. Sin embargo, de un pormenorizado análisis de este cuadro normativo cabe concluir que la ley distingue entre diferentes rangos de edad, según los diferentes derechos y obligaciones

LAS EDADES EN LA LEY LABORAL



Rodrigo Martín Jiménez. Socio de Dutilh Abogados

SUMARIO

1. Prestación del consentimiento y capacidad legal exigida para la contratación laboral
2. Derechos colectivos
3. Modalidades contractuales
4. Incentivos a la contratación
 - a) Contratación indefinida inicial
 - b) Transformación en indefinidos de contratos temporales
 - c) Contratación temporal (no formativos ni interinidad)
 - d) Mantenimiento de la contratación
 - e) Actividades o ámbitos geográficos determinados
 - f) Fomento del empleo joven
5. Prevención de riesgos laborales/seguridad y salud en el trabajo
6. Limitación del tiempo de trabajo/prohibición de realizar ciertos trabajos
7. Extinción del contrato de trabajo

La edad es importante desde el nacimiento hasta la extinción del contrato de trabajo, desde varias perspectivas:

- *Prestación del consentimiento y capacidad legal exigida para la contratación laboral.*
- *Derechos colectivos.*
- *Modalidades contractuales.*
- *Incentivos a la contratación.*
- *Prevención de riesgos laborales/seguridad y salud en el trabajo.*
- *Limitación del tiempo de trabajo/prohibición de realizar ciertos trabajos.*
- *Extinción del contrato de trabajo.*

PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y CAPACIDAD LEGAL EXIGIDA PARA LA CONTRATACIÓN LABORAL

De acuerdo con el art. 7 del Estatuto de los Trabajadores, podrán contratar la prestación de su trabajo:

a) Quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil, es decir, quienes tengan dieciocho años cumplidos (art. 315 del Código Civil).

b) Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo.

c) Los extranjeros mayores de dieciséis años que hayan sido autorizados para trabajar (art. 36 de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

Excepcionalmente, los menores de dieciséis años podrán

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Normas básicas. Marginal: 6928292). Arts.; 6.2, 6.3, 6.4, 34.3.3º, 34.4.2º, 37.1.1º, 51.9, 51.11 y 69.2
- Código Civil (Normas básicas. Marginal: 3716) Art. 315
- Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (Normas básicas. Marginal: 101135).Arts.; 36
- Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas. (Normas básicas. Marginal: 317798)
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. (Normas básicas.Marginal:70384)
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (Normas básicas. Marginal: 506213)
- Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. (Normas básicas. Marginal: 687646)
- Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (Normas básicas. Marginal: 62099)
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.(Normas básicas.Marginal : 69456622)Art. 112
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. (Normas básicas. Marginal: 239359)

- Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009. (Normas básicas. Marginal: 85251)
- Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. (Normas básicas. Marginal: 675204)
- Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (Normas básicas. Marginal: 681639)
- Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. (Norma básica. Marginal: 6927721)
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, (Normas básicas. Marginal: 130326).Art. 27.1
- Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años. (Normas básicas. Marginal: 584131)

intervenir en espectáculos públicos previa autorización administrativa (por escrito y para actos determinados), siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana (art. 6.4 del Estatuto de los Trabajadores). En este caso, como indica el art. 2.1 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, la autorización habrá de solicitarse por los representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste, si tuviera suficiente juicio, y la concesión

de la misma deberá constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede. Concedida la autorización, corresponde al padre o tutor la celebración del correspondiente contrato, requiriéndose también el previo consentimiento del menor, si tuviere suficiente juicio; asimismo, corresponde al padre o tutor el ejercicio de las acciones derivadas del contrato.

Fuera de los límites del Derecho del Trabajo y, por tanto, del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores,

cabe mencionar las prácticas no laborales reguladas por el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre. Estas prácticas están dirigidas a jóvenes desempleados inscritos como demandantes de empleo, con edades comprendidas entre 18 y 25 años, que posean una titulación oficial universitaria, titulación de formación profesional, de grado medio o superior, de enseñanzas artísticas o deportivas, o bien un certificado de profesionalidad.

DERECHOS COLECTIVOS

Respecto de los procedimientos electorales en la empresa para elegir a los representantes unitarios, el art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores establece una regla distinta, según se trate de electores o de elegibles. Todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, pueden ser electores, mientras que elegibles lo son únicamente los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

MODALIDADES CONTRACTUALES

El contrato para la formación y el aprendizaje, cuyo objeto es la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo, puede celebrarse con trabajadores

“El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad ni con los colectivos en situación de exclusión social”

mayores de dieciséis y menores de treinta años¹ que carezcan de la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas. **El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad ni con los colectivos en situación de exclusión social previstos en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre**, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, en los casos en que sean contratados por parte de empresas de inserción que estén cualificadas y activas en el registro administrativo correspondiente.

INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN

Se trata de una materia cambiante, que está ligada a las políticas de empleo. En la actualidad, los principales incentivos a la contratación son los siguientes:

Contratación indefinida inicial

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2012 y en el Real Decreto-Ley 16/2013, **las empresas de menos de 50 trabajadores pueden obtener bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social, por la contratación de desempleados, hombres o mujeres, inscritos en las Oficinas de Empleo con edades comprendidas entre los 16 y los 30 años**, por importe de 83,33 euros/mes (1.000 euros/año) durante el primer año, 91,67 euros/mes (1.100 euros/año) durante el segundo, y de 100

“Las empresas de menos de 50 trabajadores pueden obtener bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social, por la contratación de desempleados, hombres o mujeres, inscritos en las Oficinas de Empleo con edades comprendidas entre los 16 y los 30 años”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 30 de enero de 2015, núm. 52/2015, Nº Rec. 1125/2013, (Marginal: 69307837)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de marzo de 2015, núm. 1794/2015, Nº Rec. 7353/2014, (Marginal: 69560377)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de febrero de 2015, núm. 8/2015, (Marginal: 69725547)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 8 de septiembre de 2008, núm. 761/2008, Nº Rec. 125/2006, (Marginal: 363086)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 20 de mayo de 2008, núm. 1602/2008, Nº Rec. 2348/2007, (Marginal: 229802)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 28 de marzo de 2007, núm. 291/2007, Nº Rec. 249/2007, (Marginal: 188354)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 22 de marzo de 2007, núm. 342/2007, Nº Rec. 742/2002, (Marginal: 1146622)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 25 de enero de 2005, núm. 553/2005, Nº Rec. 6417/2003, (Marginal: 223640)

¹ Según la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de los Trabajadores, “Hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del quince por ciento podrán realizarse contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores menores de treinta años sin que sea de aplicación el límite máximo de edad establecido en el párrafo primero del artículo 11.2.a)”, el cual fija una edad máxima de veinticinco años (“mayores de dieciséis y menores de veinticinco”).

“Los menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos”

euros/mes (1.200 euros/año) durante el tercero. En el caso de contratación de mujeres subrepresentadas, los importes son de 91,66 euros/mes (1.100 euros/año) durante el primer año, 100 euros/mes (1.200 euros/

año) durante el segundo, y de 108,33 euros/mes (1.300 euros/año) durante el tercero. En el caso de contratación de hombres o mujeres de 45 años o más, la bonificación es de 108,33 euros/mes (1.300 euros/año) durante

los 3 años y, si se trata de mujeres subrepresentadas, la bonificación es de 125 euros/mes (1.500 euros/año).

- Personas con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales con un grado igual o mayor al 65%:
 - Con 45 años o más: bonificación de 525 euros/mes (6.300 euros/año) durante toda la vida del contrato.
 - Mujer menor de 45 años: bonificación de 495,83 euros/mes (5.950 euros/año) durante toda la vida del contrato.
 - Hombre menor de 45 años:



bonificación de 425 euros/mes (5.100 euros/año).

- Resto de personas con discapacidad:
 - Con 45 años o más: bonificación de 475 euros/mes (5.700 euros/año) durante toda la vida del contrato.
 - Mujer menor de 45 años: bonificación de 445,83 euros/mes (5.350 euros/año) durante toda la vida del contrato.
 - Hombre menor de 45 años: bonificación de 375 euros/mes (4.500 euros/año).

Transformación en indefinidos de contratos temporales

De acuerdo con la Ley 43/2006, la transformación de un contrato temporal de fomento de empleo o formativo en indefinido de las personas con discapacidad (grado mayor o igual al 33% o declaradas incapacitadas permanentes) se rige por las siguientes reglas:

- Personas con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales con un grado igual o mayor al 65%:
 - Con 45 años o más: bonificación de 525 euros/mes (6.300 euros/año) durante toda la vida del contrato.
 - Mujer menor de 45 años: bonificación de 495,83 euros/mes (5.950 euros/año) durante toda la vida del contrato.
 - Hombre menor de 45 años: bonificación de 425 euros/mes (5.100 euros/año).

- Resto de personas con discapacidad:

- Con 45 años o más: bonificación de 475 euros/mes (5.700 euros/año) durante toda la vida del contrato.
- Mujer menor de 45 años: bonificación de 445,83 euros/mes (5.350 euros/año) durante toda la vida del contrato.
- Hombre menor de 45 años: bonificación de 375 euros/mes (4.500 euros/año).

Contratación temporal (no formativos ni interinidad)

De acuerdo con la Ley 43/2006, la transformación de un contrato temporal de fomento de empleo o formativo en indefinido de las personas con discapacidad (grado mayor o igual al 33% o declaradas incapacitadas permanentes) se rige por las siguientes reglas:

- Personas con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales con un grado igual o mayor al 65%:
 - Con 45 años o más: bonificación de 441,66 euros/mes (5.300 euros/año).
 - Mujer menor de 45 años: bonificación de 391,66 euros/mes (4.700 euros/año).
 - Hombre menor de 45 años: bonificación de 341,66 euros/mes (4.100 euros/año).
- Resto de personas con discapacidad:
 - Con 45 años o más: bonificación de 391,66 euros/mes (4.700 euros/año).
 - Mujer menor de 45 años: bo-

nificación de 341,66 euros/mes (4.100 euros/año).

- Hombre menor de 45 años: bonificación de 291,66 euros/mes (3.500 euros/año).

Mantenimiento de la contratación

De acuerdo con el art. 112 bis de la LGSS y la Ley 27/2011, **la contratación de trabajadores de 65 años y 0 a 3 meses de edad y 36 años o más de cotización efectiva, así como la de 65 años y 4 meses o más de edad y 35 años y 6 meses o más de cotización efectiva, permite la exoneración del 100% de la totalidad de las cuotas por contingencias comunes (excepto IT), desempleo, FOGASA y formación profesional durante toda la vida del contrato.** Esta previsión se extiende también a empleados/as de hogar y agrarios.

Actividades o ámbitos geográficos determinados

De acuerdo con la Ley 2/2008 y las sucesivas Leyes de PGE, la contratación de bomberos mayores de 60 años que puedan acogerse a los beneficios de jubilación anticipada o de 59 años con 35 años o más de cotización efectiva, da derecho a una reducción del 50% de la aportación empresarial por contingencias comunes, salvo por IT, con incremento anual de un 10% hasta un 100%.

Fomento del empleo joven

De conformidad con los Reales Decretos-Leyes 4/2013 y 11/2013, así como con la Ley 31/2015, las bonificaciones son las siguientes:

Desempleados menores de 30 años o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, contratados a tiempo parcial con vinculación formativa	Plantilla inferior a 250 trabajadores	Reducción del 100% de la cuota empresarial a la S.S. por contingencias comunes 12 meses, prorrogable 12 meses más
	Plantilla igual o superior a 250 trabajadores	Reducción del 75% de la cuota empresarial a la S.S. por contingencias comunes
Desempleado menor de 30 años o menor de 35 años que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% -sin vinculación laboral anterior con la empresa	Plantilla igual o inferior a 9 trabajadores (microempresa)	Reducción del 100% de la cuota empresarial a la S. S. por contingencias comunes Primer año de contrato
Desempleados de edad igual o superior a 45 años inscritos ininterrumpidamente como en la Oficina de Empleo al menos durante 12 meses en los 18 meses anteriores a la contratación o beneficiarios del programa de recualificación profesional	Trabajadores por cuenta propia menores de 30 años o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% y sin asalariados Proyectos de emprendimiento joven	Reducción del 100% de cuota empresarial de la Seguridad Social 12 meses
Contratos en prácticas celebrados con menores de 30 años o con menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%		Reducción del 50% de la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes durante todo el contrato
Desempleados menores de 30 años o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% incorporados a cooperativas o sociedades laborales como socios trabajadores o de trabajo		Bonificación de 137,50€/mes (primer año) y 66,67€/mes (2º y 3º año)
Desempleados mayores de 30 años		Bonificación de 66,67€/mes (800€/año)
Excluidos sociales menores de 30 años o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% contratados en empresas de inserción		(1.650€/año) Todo el contrato (3 años contrato indef.)
Contratos celebrados por empresas usuarias con trabajadores procedentes de ETT con contratos de primer empleo joven		Bonificación en las cuotas empresariales a la S.S. de 41,67 euros/mes (500 euros/año), y de 58,33 euros/mes (700 euros/año) en el caso de mujeres

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES /SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El art. 27.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece **que el empresario, antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores de dieciocho años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto**, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores. A tal

fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto. En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores que hayan intervenido en la contratación, de los posibles riesgos y de todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

LIMITACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO/PROHIBICIÓN DE REALIZAR CIERTOS TRABAJOS

Los apartados 2 y 3 del art. 6 del Estatuto de los Trabajadores prohíben a los menores de dieciocho años, res-

pectivamente, la realización de trabajos nocturnos y de horas extraordinarias.

El art. 34.3.3º del Estatuto de los Trabajadores dispone que los trabajadores **menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.**

Para los trabajadores menores de dieciocho años, el periodo de descanso tendrá una duración mínima de treinta minutos, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media (art. 34.4.2º del Estatuto de los Trabajadores).



En fin, **la duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos** (art. 37.1.1º del Estatuto de los Trabajadores).

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Los despidos colectivos de empresas no incursas en procedimiento concursal, que incluyan trabajadores con cincuenta y cinco o más años de edad que no tuvieren la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, deberán abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial respecto de estos trabajadores art. 51.9 del Estatuto de los Trabajadores).

Las empresas que realicen despidos colectivos de acuerdo con lo establecido en este artículo, y que incluyan a trabajadores de cincuenta o más años de edad, deberán efectuar una aportación económica al Tesoro Público de acuerdo con lo establecido legalmente (art. 51.11 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre).

La actual Disposición Adicional Décima del Estatuto de los Trabajadores declara la nulidad de “las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria

de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas”, lo que ha sido y sigue siendo fuente de numerosos conflictos individuales y colectivos. ■



BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ALGAR, CARMEN. *La relación laboral: una visión práctica*. Ed. Difusión Jurídica. Madrid 2009

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ALEMANY ROMAGOSA, EDUARDO. *El camino hacia una jubilación más flexible*. Fiscal-Laboral al Día Nº 60. Marzo 2002. (www.fiscalaldia.es)
- *Prácticas no laborales en empresas*. Fiscal-Laboral al Día Nº 202. Febrero 2012. (www.fiscalaldia.es)
- *Novedades legislativas 2015 en materia laboral y de Seguridad Social*. Fiscal-Laboral al Día Nº 232. Febrero 2016. (www.fiscalaldia.es)

CONCLUSIONES

- La legislación laboral incorpora previsiones con objeto de proteger a los trabajadores menores de 18 años, limitando la edad de acceso al trabajo, estableciendo cautelas dirigidas a complementar la capacidad laboral, limitando la jornada, ampliando los descansos obligatorios y prohibiendo la realización de cierto tipo de trabajos y la ampliación de las jornadas de trabajo. Por otra parte, los menores son considerados por la legislación preventiva como sujetos “especiales”, lo que redundará en una consideración específica de sus condiciones de seguridad y salud en el trabajo
- Desde la perspectiva del fomento del empleo, tanto los jóvenes (menores de 30 años) como los trabajadores de mayor edad (a partir de 45 años) son objeto preferente de atención y, a tal efecto, se regulan incentivos a la contratación mediante la aplicación de bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social
- En fin, los trabajadores de mayor edad (50 años o más) afectados por procesos de reestructuración empresarial merecen una atención específica, al tiempo que quienes han cumplido la edad (ordinaria o no) de jubilación plantean problemas de desvinculación laboral como consecuencia de la prohibición impuesta a los convenios colectivos de establecer edades máximas de jubilación

CAPACIDAD PARA SER TRABAJADOR

Plena	Dieciocho años cumplidos (art. 315 del Código Civil)	
Limitada	Menores de dieciocho y mayores de dieciséis años	Vida independiente, consentimiento de padres, tutores o análogos
Excepcional	Menores de dieciséis en espectáculos públicos previa autorización administrativa	No peligro para su salud ni para su formación profesional y humana (art. 6.4 del Estatuto de los Trabajadores)
Extranjeros	Requisitos generales	Necesidad de previa obtención de autorización de trabajo (art. 36 de la Ley 4/2000, de 11 de enero)

DERECHOS COLECTIVOS

Electores	Todos los trabajadores mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes
Limitada	Trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses

BONIFICACIONES CONTRATACIÓN

Contratación indefinida inicial	Empresas de menos de 50 trabajadores	Desempleados, hombres o mujeres, inscritos en las Oficinas de Empleo con edades entre 16 y 30 años	83,33 euros/mes (1.000 euros/año) durante el primer año, 91,67 euros/mes (1.100 euros/año) durante el segundo, y de 100 euros/mes (1.200 euros/año) durante el tercero
		Mujeres subrepresentadas	91,66 euros/mes (1.100 euros/año) durante el primer año, 100 euros/mes (1.200 euros/año) durante el segundo, y de 108,33 euros/mes (1.300 euros/año) durante el tercero
		Hombres o mujeres de 45 años o más	108,33 euros/mes (1.300 euros/año) durante los 3 años. En caso de mujeres subrepresentadas, 125 euros/mes (1.500 euros/año)
	Todas las empresas	Discapacitados con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales con un grado igual o mayor al 65%	De 5.100 a 6.300 euros/año, según edad y género
		Otras discapacidades	De 4.500 a 5.700 euros/año, según edad y género
Transformación a indefinidos de contratos temporales	Todas las empresas	Discapacitados con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales con un grado igual o mayor al 65%	De 5.100 a 6.300 euros/año, según edad y género
		Otras discapacidades	De 4.500 a 5.700 euros/año, según edad y género
Contratación temporal (no interinidad ni formativos)	Todas las empresas	Discapacitados con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales con un grado igual o mayor al 65%	De 4.100 a 5.300 euros/año, según edad y género
		Otras discapacidades	De 3.500 a 4.700 euros/año, según edad y género

Mantenimiento de la contratación	Todas las empresas	A partir de 65 años	Exoneración 100% cotización
Jubilación anticipada		Bomberos a partir de 59 años	Reducción 5% cotización
Fomento empleo joven ²			

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Menores de 18 años	Evaluación inicial específica previa al inicio de las actividades
--------------------	-------------------------------------------------------------------

TIEMPO DE TRABAJO

Menores de 18 años	Prohibición trabajo nocturno
	Prohibición horas extraordinarias
	Prohibición de trabajar más de ocho horas diarias
	Descanso mínimo semanal de 2 días ininterrumpidos y diario de media hora cada 4,5 horas de trabajo

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

55 años o más, mutualistas el 1 de enero de 1967	Despidos colectivos en empresas no concursadas	Obligación empresarial de abonar las cuotas de un convenio especial
tualist	Despidos colectivos tualist	Obligación empresarial de realizar aportación económica al Tesoro Público
Jubilación forzosa a partir de los 65 años	Nulidad cláusulas pactadas en convenios colectivos	

² Ver apartado 5.6.

LAS EDADES EN LA LEY PENAL



Ignacio Fuster-Fabra. Socio de Fuster-Fabra Abogados
José Carlos Velasco. Socio de Fuster-Fabra Abogados

SUMARIO

1. Introducción
2. Ámbito de aplicación de la Ley del Menor
 - a) Responsabilidad penal de los menores de catorce años
 - b) Responsabilidad penal de las personas entre catorce y dieciocho años
 - c) Responsabilidad penal de las personas mayores de edad
3. ¿Tiene realmente naturaleza penal la Ley Orgánica de Responsabilidad de los Menores?

Cuando se trata de analizar la responsabilidad penal y el marco legal que se le aplica a las personas físicas no podemos obviar la idea que en el siglo pasado predetermino Mahatma Gandhi en su famosa sentencia “Es incorrecto e inmoral tratar de escapar de las consecuencias de los actos propios”, y es por ello que presente artículo tiene por objeto analizar las contingencias que surgen en la aplicación penal de las responsabilidades de las personas físicas según la edad de aplicación que tenga el sujeto en cuestión.

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, y a efectos de una mayor comprensión del tema que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que existen dos normas jurídico-penales que fundamentalmente se ocupan

de atribuir la responsabilidad penal a las personas:

- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**
- **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de**

enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. (Ahora en adelante Ley del Menor)

Precisamente, desde el 13 de enero de 2001, fecha en la que entró en

vigor la conocida Ley del Menor, han ido surgiendo numerosos casos que han hecho que la sociedad en general, y los juristas en particular, nos replanteemos si de verdad esta norma está teniendo efectividad plena o si, por el contrario, el sistema penal juvenil debe modificarse.

Algunos de los casos más públicamente conocidos son:

- La *violación de Baena*.
- La *violación de Isla Cristina (Huelva)*.
- El *agresor de la Ballesta*.
- El asesinato de Sandra Palo.
- El asesinato de Marta del Castillo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL MENOR

En cuanto a los destinatarios de la Ley del Menor, el art. 1.1. de la referida norma establece que son todas aquellas personas mayores de **catorce y menores de dieciocho años** que hayan llevado a cabo una acción calificada como delito o falta¹ en el Código Penal o en las leyes especiales, serán enjuiciadas en el marco de la referida ley.

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 69726846). Arts.; 19, 138, 139, 179, 180 y 571 a 580
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. (Normas básicas. Marginal: 69726863). Arts.; 1.1, 10, 12, 13, 14, 15.1, 40, 50.1
- Código Civil (Normas básicas. Marginal: 3716). Art. 3, 1732
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 69730124)

Así pues, es destacable que la propia Ley diferencia cuatro bloques de edad, si bien es cierto que en la práctica jurídico-penal de la norma, se clasifica en tres categorías, las cuales se enumerarán a continuación y se comentarán posteriormente en sus respectivos apartados:

- A. **Menores de 14 años (niños).**
- B. **Menores entre 14 y 18 años (menores).**
- C. **Mayores de 18 años (adultos).**

Responsabilidad penal de los menores de catorce años

En relación a la responsabilidad de los **menores de catorce años**, la cuestión principal es que aún cuando éstos ejecuten un hecho calificado como delito, **no responderán conforme a la Ley Penal del Menor**, sino que se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes, así lo estipula el artículo 3, el cual delimita:

¹ A estos efectos es preciso tener en cuenta que desde el 1 de julio de 2015 las acciones tipificadas como faltas han sido eliminadas del Código Penal de 1995, en virtud de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

“Al menor de catorce años, se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes”

“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de pro-

tección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.”

En este mismo sentido, otro dato importante que recoge la segunda parte del referenciado precepto, es que cuando un menor de catorce años comete un hecho delictivo, es el Fiscal quien valora la procedencia de enviar los particulares o recomendaciones que considere oportunos a la entidad pública de protección del menor; y además es importante tener en cuenta, que el referido envío se efectuará a

favor de la entidad pública del **lugar del domicilio del menor**, y nunca al del lugar de comisión del hecho delictivo, en el caso de que fueran distintos.

Por ello es evidente que el legislador con la redacción de este precepto, ha pretendido imponer como **límite de edad, un mínimo** en los catorce años, a efecto de comenzar a exigir responsabilidades a los menores desde un punto predeterminado y exacto en términos jurídico-criminales.

Por ende, a efectos penales, lo que nos indica es que todas aquellas personas menores de edad que cometan un hecho ilícito y estén por debajo de ese umbral mínimo, es decir, los catorce años, son **inimputables**.

Adicionalmente a lo expuesto en este apartado, cabe decir que el **régimen jurídico de los menores de catorce años** se compone de las siguientes normas:

- La sección primera, Capítulo V, Título VII, del Libro I del Código Civil, que contiene la rúbrica “De la guarda y acogimiento de menores”, artículos 172 y siguientes *del referido código*.
- Las normas sobre protección de menores dictadas por las respectivas Comunidades Autónomas.
- Las normas sobre acogimiento de menores estipuladas en los artículos 12 y siguientes de la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*.

Responsabilidad penal de las personas entre catorce y dieciocho años

A fin de determinar la responsabilidad penal de aquellas personas que a la hora de cometer un delito tuvieran entre catorce y dieciocho años de

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de fecha 5 de julio de 2015, núm. 52/2015, Nº Rec. 38/2015, (Marginal: 69632855)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 3 de marzo de 2014, núm. 46/2014, Nº Rec. 30/2013, (Marginal: 69621917)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 22 de febrero de 2012, núm. 42/2012, Nº Rec. 2/2012, (Marginal: 2388574)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 26 de septiembre de 2007, núm. 314/2007, Nº Rec. 160/2007, (Marginal: 148915)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 2 de marzo de 2006, núm. 140/2006, Nº Rec. 1256/2006, (Marginal: 120243)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 11 de octubre de 2004, núm. 486/2004, (Marginal: 2363761)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de febrero de 2004, núm. 45/2004, Nº Rec. 252/2003, (Marginal: 248967)

edad, es preciso acudir al art. 19 del Código Penal de 1995, el cual dispone lo siguiente:

“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”

Haciendo alusión al mencionado precepto, queda patente que el legislador en aquel momento (cuando introdujo este precepto) se expresó de una forma ambigua, haciendo una **remisión a otra norma penal**, que entonces todavía se desconocía, motivo por el cual quizás no la incluyó expresamente.

“En los supuestos en que se trate de una medida de internamiento en régimen cerrado y el menor cumpliera los dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores podrá ordenar en Auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un Centro Penitenciario”

Precisamente es el art. 1.1. de la Ley del Menor el que resuelve tal indeterminación, al expresar en su redacción lo siguiente:

“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayo-

res de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.

En definitiva, todas aquellas per-



“Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, hay una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años”

sonas menores de edad y mayores de catorce años que cometan un hecho delictivo serán responsables penalmente conforme a la Ley del Menor. Precisamente esta norma diferencia dos grupos dentro de este bloque de edad (mayores de catorce años y menores de dieciséis años, de un lado, y mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, de otro), y todo ello con el objeto de establecer para cada uno de ellas **diferencias en la duración de las medidas**.

De este modo, recoge el art. 10 de la Ley del Menor lo siguiente:

1. “Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el **menor tuviere catorce o quince años de edad**, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de

prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o **diecisiete años de edad**, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- IZQUIERDO CARBONERO, FRANCISCO JAVIER Y LAMAZÁN SERRANO, ANA. *Derecho Penal de Menores. Actualizado con el Reglamento de Menores -RD 1774/04 - Incluye formularios y modelos*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2004
- PORTAL MANRUBIA, JOSÉ. *Medidas cautelares personales en el proceso penal de menores*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo)*. Economist&Jurist N°190. Mayo 2015. (www.economistjurist.es)
- CLAVERO, JULIA. *Nueva ley de Protección Ciudadana*. Economist&Jurist N° 191. Junio 2015. (www.economistjurist.es)

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor **tuviere catorce o quince años de edad**, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor **tuviere dieciséis o diecisiete años de edad**, una medida de inter-

namiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro

y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.”

Responsabilidad penal de las personas mayores de edad



La premisa respecto a la responsabilidad penal de las personas físicas, y que en principio no plantea ninguna duda, es que todos aquellos individuos mayores de edad, esto es, los de dieciocho años en adelante, que cometieran algún delito, serán responsables penalmente conforme a nuestro Código Penal vigente.

Ahora bien, es posible que un menor de edad (siempre que sea mayor de catorce años) en el transcurso del cumplimiento de su condena, supere la mayoría de edad (es decir los dieciocho años), entendiéndose a tal efecto, que es preciso tener muy presente el art. 14 de la Ley del Menor.

A modo de introducción, lo que se desprende de su redacción, de manera somera es:

*Cuando un menor al que se le haya impuesto una medida de las que recoge esta ley cumpliera **los dieciocho años**, continuará con su cumpli-*

miento hasta que alcance los objetivos establecidos en la sentencia.

Por otra parte, **en los supuestos en que se trate de una medida de internamiento en régimen cerrado y el menor que cumpliera los dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores podrá ordenar en Auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un Centro Penitenciario (recinto destinado al cumplimiento de penas para personas físicas Mayores de edad)**, en caso de que la conducta de la persona internada no responda a los objetivos indicados en la Sentencia.

Asimismo, **cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su efectivo cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores ordenará su cumpli-**

miento en Centro Penitenciario, salvo que excepcionalmente entienda que en el caso concreto proceda la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la Ley del Menor o su permanencia en el Centro en cumplimiento de tal medida, cuando el menor responda a los objetivos establecidos en la Sentencia.

¿TIENE REALMENTE NATURALEZA PENAL LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES?

En la doctrina española, existe cierta controversia sobre si realmente la responsabilidad que se les exige a los menores de entre catorce y dieciocho años puede calificarse como penal, o si por el contrario responde más bien a una suerte de “*castigo ejemplarizante*” con fines meramente correctores de la conducta de estos individuos.

A tal efecto, existen varias posturas diferentes en relación a este tema, aunque a continuación se analizará únicamente aquella que defiende la mayor parte de la doctrina penal española, y la cual coincide con el criterio mantenido en nuestra firma.

Gran parte de la doctrina defiende la naturaleza penal de la Ley del Menor; si bien, entre sus fundamentos destaca el **carácter supletorio del Código Penal y de las leyes penales especiales**, por lo menos en lo no regulado expresamente en la misma, tal y como así se estipula en la Disposición Final Primera.

En esta misma línea, muchos autores consideran que la denominación de “*medidas*” empleado en la ley penal del menor, deben ser consideradas en realidad como **penas**, ya que se basan en la **culpabilidad** de los menores y **no** en su **peligrosidad**.



Además de valerse de estos argumentos, también se basan en determinadas manifestaciones realizadas en su propia Exposición de Motivos, tales como:

– Cuando en su punto cuarto, el legislador afirma que la Ley se aprue-

ba para dar cobertura legal al art. 19 del Código Penal de 1995, que fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la **responsabilidad penal** de los menores de dicha edad en una Ley independiente.

– En el punto sexto, entre otras cosas, se afirma que el texto legal ha sido estructurado en base a una naturaleza **formalmente penal y materialmente sancionadora-educativa**. ■



CONCLUSIONES

- Una vez expuesto el tema que nos ocupa, a modo de resumen, cabe decir que para poder determinar la ley aplicable y en consecuencia la responsabilidad derivada de su aplicación, es necesario precisar la edad del autor al tiempo de haber cometido el delito
- Una vez hallada la edad del autor, se puede distinguir entre:
 - Menores de 14 años: en este caso no hay responsabilidad penal, sólo habrá responsabilidad civil de acuerdo con las normas sobre protección de menores establecidas en el Código Civil y el resto de normas vigentes
 - Mayores de 14 y menores de 18 años: en este supuesto la responsabilidad derivará de la aplicación de la “Ley del Menor”
 - Mayores de 18 años: en este caso la responsabilidad penal responderá a las penas que se impongan conforme a lo establecido en el Código Penal

EN FUNCIÓN DE LA EDAD		
Menores entre 14 y 18 años	Art. 1 LORPM y Art. 19 CP.	Sólo aplicable a menores de entre 14 y 18 años
	Art. 19 LORPM.	El Ministerio Fiscal podrá optar por el sobreseimiento del expediente cuando mediara conciliación entre el menor y la víctima atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor
Menores de 14 años	Art. 3 LORPM.	A los menores de 14 años no se les exige responsabilidad penal, únicamente responsabilidad civil y de acuerdo con lo previsto en el Código Civil
Mayores de 18 años	Art. 19 CP.	Sólo aplicable a mayores de edad

JUICIO ESPECIAL DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA PARA TOTAL DIVISIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CAUDAL RELICTO

www.casosreales.es
casosreales@difusionjuridica.es



SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Juicio especial de división judicial de herencia

Los hermanos Doña Margarita, Don Valentín y Doña Pilar se habían puesto de común acuerdo para aceptar la herencia y proceder a su división, no así había ocurrido con Doña Isabel, con la cual no había podido contactar para este fin. Habían intentado en diversas ocasiones que su hermana conviniera el otorgamiento de las escrituras de aceptación de la herencia de su madre, sin resultado alguno.

Por todo lo anterior decidieron interponer ante el Juzgado Demanda de división de herencia.

Objetivo. Cuestión planteada

Los clientes son los demandantes, Doña Margarita, Don Valentín y Doña Pilar, y su objetivo es que se citara a su hermana Doña Isabel y se procediera a la división y reparto de la herencia de su madre.

La estrategia. Solución propuesta

EL CASO

Supuesto de hecho

Valdemoro (Madrid), 13-03-2014

Doña Tiburcia falleció en marzo de 1996, sin haber dejado testamento y

en estado de soltera, dejando únicamente cuatro hijos: Doña Isabel, Doña Margarita, Don Valentín y Doña Pilar. Los únicos bienes relictos conocidos de la herencia de Doña Tiburcia eran una finca Urbana y el saldo de una cuenta bancaria.

La estrategia del abogado pasa por la redacción de una Demanda de procedimiento especial para la división judicial de herencia, suficientemente motivada y justificada en la documental, que pruebe los diferentes intentos de contacto con su hermana Doña Isabel para la división y reparto de herencia. Asimismo, una vez localizada, se trataría de una división y aceptación judicial al uso, en la que todas las partes salieran beneficiadas, de acuerdo con las últimas voluntades de la causante.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Civil

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Valdemoro

Tipo de procedimiento: División de herencia

Fecha de inicio del procedimiento: 13-03-2014

Partes

Demandantes

- Doña Margarita

- Don Valentín

- Doña Pilar

Demandada

- Doña Isabel (coheredera)
- Causante
- Doña Tiburcia

Peticiones realizadas

Demandantes

- Que se citara a la coheredera-demandada, Doña Isabel.
- Que se dictara resolución por la que se procediera a la división de la herencia de la causante, conforme a lo dispuesto en la Ley, todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Demandada

- Doña Isabel no contestó a la Demanda, por lo que no realizó peticiones.

Argumentos

Demandantes

- Que Doña Tiburcia falleció en marzo de 1996, sin haber dejado testamento y en estado de soltera, dejando únicamente cuatro hijos: Doña Isabel, Doña Margarita, Don Valentín y Doña Pilar.
- Que los únicos bienes relictos conocidos de la herencia de Doña Tiburcia eran una finca Urbana y el saldo de una cuenta bancaria.
- Que los demandantes habían intentado en diversas ocasiones que su hermana, Doña Isabel, conviniera el otorgamiento de las escrituras de aceptación de la herencia de su madre, sin resultado alguno.

Demandada

- Doña Isabel no contestó a la Demanda, por lo que no presentó argumentos.

Normas y artículos relacionados

- Artículo 21. , Artículo 22. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Artículo 231. Subsanación. , Ar-

título 52. Competencia territorial en casos especiales. , Artículo 23. Intervención de procurador. , Artículo 31. Intervención de abogado. , Artículo 10. Condición de parte procesal legítima. , Artículo 45. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia. , Artículo 265. Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto. , Artículo 437. Forma de la demanda. Acumulación objetiva y subjetiva de acciones. , Artículo 782. Solicitud de división judicial de la herencia. Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Artículo 1051. , Artículo 1061. , Artículo 1965. , Artículo 1052. Código Civil (Comentado).

Documentación aportada

Demandantes

- Certificado de defunción
- DNI de la causante
- Certificado de últimas voluntades
- Certificado de nacimiento de los cuatro hijos de la causante
- Libro de familia
- Certificado de empadronamiento de la causante
- Edicto expuesto en el tablón del Ayuntamiento
- Escritura de compraventa de la vivienda
- Nota Simple expedida por el Registro de la Propiedad de la vivienda
- Acuses de recibo de burofaxes enviados a Doña Isabel

- Certificado de movimientos de cuenta bancaria
- Certificado de abono de tasas para la solicitud de certificado de últimas voluntades
- Facturas de la notaría para la confección del Acta de declaración de herederos
- Justificante de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda relativo a los años 2011, 2012 y 2013
- Justificante de pago de la Tasa de Gestión de Residuos Urbanos de la vivienda relativo a los años 2012 y 2013
- Valoración de la vivienda
- Inventario de derechos y obligaciones de la causante al tiempo del fallecimiento

Demandada

- Doña Isabel no contestó aportó documentación

Prueba

Demandantes

- Documental, por lectura de los documentos aportados con la demanda.
- Más documental: señalando los archivos del Registro de la Propiedad, de la Notaría y del Ayuntamiento, de los Registros Civiles de Madrid, del Registro de Últimas Voluntades y del Servicio de Correos y Telégrafos, sin perjuicio de otros medios de prueba que fueran procedentes.

Demandada

- Doña Isabel no solicitó práctica de prueba

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 02-06-2014

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Valdemoro resolvió mediante Decreto:

Aprobar el acuerdo al que habían llegado los coherederos Doña Margarita, Don Valentín, Doña Pilar y Doña Isabel, reflejado en el hecho único del Decreto, relativo al inventario que conforma la herencia de Doña Tiburcia.

Declarar finalizado el proceso.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

El Juzgado resolvió con base en los siguientes fundamentos de Derecho:

Dispone el artículo 794 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que citados todos los que menciona el artículo, en el día y hora señalados, procederá el Secretario Judicial, con los que concurran, a formar inventario, el cual contendrá la relación de los bienes de la herencia y de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

No habiéndose suscitado controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario, se hacía necesario aprobar el acuerdo alcanzado.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CASO

- Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 13-03-2012. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2385061**

• Audiencia Provincial de La Coruña/A Coruña, núm. 274/2015, de 21-07-2015. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69468789**

• Audiencia Provincial de Asturias, núm. 124/2007, de 15-03-2007. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 151488**

1. Demanda
2. Decreto

Formularios jurídicos relacionados con este caso

Demanda Juicio Especial para la División de la Herencia (Suplicos).

– La subrogación real: derechos reales, régimen económico matrimonial y derecho de sucesiones

– Derecho de sucesiones

• **Artículos jurídicos**

– División de la herencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil (diciembre 2006-enero 2007)

– La división judicial de la herencia (junio 2006)

DOCUMENTOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en: www.casosreales.es N° de caso: 8201 casosreales@difusionjuridica.es

BIBLIOTECA

Disponible en: www.casosreales.es N° de Caso: 8201

- Libros

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE _____

D.....Procuradora de los Tribunales, y de D..... domiciliada en la calle..... y con DNI..... domiciliado en la.....domiciliada.....y con..... según acredito mediante copia de escritura de poder general para pleitos que acompaño y bajo la dirección técnica del Letrado D..... con despacho profesional en la.....de,ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio de la presente, y siguiendo las expresas instrucciones de mis representados formulo demanda de **JUICIO ESPECIAL de DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA**, de D..... (DNI..... madre de mis mandantes, con el fin de proceder a la total división, participación y adjudicación del caudal relicto de la misma, de conformidad con los artículos 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además de mis representados, es interesada en la división de herencia, y debe ser citada personalmente, D..... con domicilio en la.....

HECHOS

Primero.- D.....nacida en....., sin haber dejado testamento y en estado de soltera, dejando únicamente cuatro hijos llamados..... siendo su ultimo domicilio el de la calle..... de, todos estos extremos se acreditan en los siguientes documentos incorporados en el acta de notoriedad de declaración de herederos aportada como documento número 1 de esta demanda:

- Certificado de defunción de la Causante.
- Documento Nacional de Identidad de la Causante.

- Certificado de últimas voluntades.
- Certificado de nacimiento de los cuatro hijos de la Causante.
- Libro de Familia.
- Certificado de empadronamiento de la Causante.
- Edicto expuesto en el Tablón del Ayuntamiento.

Segundo.- Que los únicos bienes relictos conocidos, de la herencia de D.....son la finca urbana sita en la calle.....de la propiedad.....y el saldo de la cuenta bancaria abierta en.....con el número.....

La mencionada finca, pertenecía en propiedad a D.....adquirida por compraventa, en virtud de escritura pública, autorizada por el notario D.....en....., el día ...de.....de....

Asimismo, en la referida compraventa de vivienda se constituyó un usufructo vitalicio a favor de D..... el cual se encuentra actualmente extinguido debido al fallecimiento del Sr.....que se produjo el día.....por lo cual la finca está libre de cargas.

Como documento 2, se adjunta copia de la escritura de compraventa de la referida vivienda.

Como documento 3, se adjunta nota simple emitida por el Registro de la Propiedad de.....

Como documento 4, se adjunta la partida de defunción del usufructuario.

Tercero.- Mis representados han intentado en diversas ocasiones que su hermana..... Conviniera el otorgamiento de las escrituras de aceptación de la herencia de su madre, sin resultado alguno.

El letrado que suscribe, en un último intento de solucionar el reparto de la herencia de manera amistosa, el día...de.....de....., remitió carta por vía burofax a D..... en la que se le requería al objeto de que indicase si prestaba su conformidad para realizar la aceptación de la herencia de su madre ante el notario de.....

Con fecha...de.....de....., el letrado de la demandada, D..... contesto al requerimiento realizado por este letrado, indicando la disposición favorable de su cliente a aceptar la herencia de su madre, pero con carácter previo se le debía de justificar documentalmente cales eran los bienes de la causante en el momento del fallecimiento.

La documentación requerida por dicho letrado le fue remitida por el letrado que suscribe con fecha...de.....de....., sin que a la fecha de interposición de la presente demanda, pese a los numerosos intentos, se haya vuelto a recibir respuesta sobre la disposición para aceptar la herencia notarialmente.

Como documento número 5, se adjunta la certificación de Texto emitido por el Servicio de Correos, y, como documento número 6, el acuse de recibo del Burofax, con resultado: "Entregado 13/09/2013".

Como documento número 7, se adjunta el fax remitido por el letrado de la demandada, y, como documento

8, la cadena de correos electrónicos intercambiados, entre los que se encuentra el correo remitido con fechade.....de.....remitiendo la documentación solicitada de contrario.

Ante la ausencia de respuesta por la parte demandada, se hace necesaria la intervención del Juzgado , con el fin de que se pueda realizar el reparto de la herencia de D.....entre sus cuatro hijos, por partes iguales.

Cuarto.- Al objeto de documentar las partidas incluidas en el inventario, se acompañan los documentos que a continuación se relacionan:

Como documento número 9, se adjunta el extracto de movimientos de la cuenta abierta en.....el número.

Como documento número 10, se adjunta Justificante de abono de la tasa para la solicitud del certificado de últimas voluntades del causante.

Como documento número 11, se adjuntan facturas de la notaria de por la confección de Acta de declaración de los herederos.

Como documento número 12, se adjuntan Justificantes del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles de la vivienda sita en calle.....de....., correspondiente a los años 2011,2012 y 2013.

Como documento número 13, se adjuntan Justificantes del pago de la tasa de Gestión de Residuos Urbanos de la vivienda sita en la..... de....., correspondiente a los años 2012 y 2013.

Como documento número 14, se adjunta la Valoración de la vivienda sita en la calle..... realizada por la Comunidad de Madrid.

Como documento número 15, se adjunta inventario de los derechos y obligaciones de la causante.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURIDICO PROCESALES.-

A) Jurisdicción.- Conforme al artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.

Conocerán, así mismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuyen los artículos 21.1, 22 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) Competencia Territorial.- En cuanto a la competencia del Juzgado al que nos dirigimos, es de aplicación el artículo, 52.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser el tribunal del lugar en el que, la finada tuvo su último domicilio, y además es donde radica el único bien inmueble que compone el caudal relicto.

C) Clase de Juicio y cuantía.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes, de la Ley de

Enjuiciamiento Civil corresponde seguir los cauces del proceso especial de división de la herencia.

La cuantía de la reclamación derivada de las acciones ejercidas es indeterminada

D) Representación procesal y defensa técnica.- La representación de los actores y la postulación en la presente demanda es la procedente conforme al artículo 23 de la LEC, en relación con los artículos 31, 437 y siguientes de la misma Ley.

E) Legitimación.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 10, que serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

La legitimación activa en el presente caso corresponde a mis representados D.....conforme a lo dispuesto en el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La legitimación pasiva corresponde al demandado, D.....en su calidad de coheredera de la causante.

F) Acción.- Mediante la presente demanda, se ejercita la acción de división judicial de la herencia, que emana de los artículos 1.051, 1.052 y 1.965 del Código Civil.

II.-JURIDICO MATERIALES.-

Fondo del Asunto:

A.- En la presente demanda, se basan mis mandantes en la facultad que tiene cualquier heredero de solicitar la partición de la herencia, reconocida expresamente en el art. 1052 C.c.: <<Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia>>

La jurisprudencia admite la posibilidad de realizar la partición adjudicando titularidades concretas a los coherederos o bien estableciendo situaciones de cotitularidad sobre los bienes que integran la herencia (como pretenden mis mandantes):

“Tiene por objeto la partición hereditaria la transformación de las particiones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretas sobre bienes determinados, bien en propiedad exclusiva, bien en proindivisión” (STS de 29 de diciembre de 1988).

La posibilidad de solicitar la partición de herencia se basa en el principio de no obligatoriedad de permanencia en la indivisión de la herencia, contenido en el propio art. 1051C.c., y que deriva de los mismos fundamentos que se hallan en la base de la denominada a actio communi dividendo, cuya jurisprudencia interpretadora es claramente aplicable a los supuestos de partición de herencia como el que aquí nos ocupa.

Así, la jurisprudencia ha señalado que “nuestro Derecho ve con disfavor la obligación de permanecer en la indivisión (arts. 400 y 1051 C.c.)” (STS de 22 de septiembre de 1988) De la misma forma la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1992, establece: “Las situaciones de indivisión en los estados de comunidad de bienes, son tenidas en las legislaciones modernas como transitorias, al actualizarse el aforismo de la jurisprudencia romana *communio est mater discodiarum*, por lo que la transformación del derecho por cuota de condominio en propiedades probadas e individualizadas viene a ser la regla normal que se ha de procurar, ya

que encuentra aval firme no solo en razones estrictamente jurídicas, sino también económicas e incluso sociales, para posibilitar convivencias más armónicas”.

La demandada no puede oponerse al ejercicio de la acción por mis representados, ya que, como ha señalado la jurisprudencia en muchas ocasiones (en sede de división de cosa común, pero extrapolable a la acción de partición de herencia): “La acción *“communi dividendo”* derivada del art. 400 del Código, representa un derecho indiscutible e incondicional para cualquier propietario, y es de tal naturaleza que si ejercicio no está sometido a circunstancia obstativa alguna, valiendo como única causa de oposición el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo no superior a diez años. Consecuencia de lo anterior es que los demás comuneros no pueden impedir el uso del derecho a separarse que corresponde a cualquiera de ellos, ni el ejercicio de la acción procesal al respecto, cuyo resultado se impone por vía de imperio, bien sea el del adjudicación a uno e indemnización a los demás, para el caso de ser la cosa indivisible, bien sea, el de la venta de la cosa con reparto del precio” (STS de 5 de junio de 1989). Desde el punto de vista procesal, legitima activamente a mis mandantes el art. 782.1 de la L.E.C.

B.- En cuanto al modo de practicarse la división, es de aplicación el art. 1061 C.c.: <<En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie>>. La petición de mis mandantes, consistente en efectuar la partición adjudicando a cada coheredero la parte que le corresponde de la única finca que compone el caudal relicto.

La STS de 30 de noviembre de 1988, dice: *“La facultad divisoria al no establecer el legislador modalidades excluidas para llevarla a cabo, puede realizarse, de estimarse judicialmente procedente, y como más adecuando, con formación de lotes y subsiguiente sorteo de ellos entre los condóminos, para alcanzar la mayor objetividad en la división, modalidad que ya concretamente se considera en la específica cesación de la comunidad hereditaria a medio de lo normado en el art. 1061 C.c.”*

C.- El art. 1965 C.c. dispone que: “No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.”

La imprescriptibilidad de la acción de partición de herencia, a parte de proclamada expresamente por el indicado precepto, es recogida en numerosas resoluciones jurisprudenciales. Sirvan, ad exemplum, las siguientes:

STS de 8 de junio de 1945: *“es doctrina clásica, formulada ya en el Derecho romano y consagrada por las legislaciones modernas y por el artículo 1965 de nuestro Código Civil, que las llamadas acciones divisorias, por medio de las cuales, en ciertos casos de comunidad de bienes, cada una de las partes puede exigir la disolución de la comunidad y la división del patrimonio común, están sustraídas a los efectos de la prescripción extintiva”.*

STS de 31 de diciembre de 1985: *“el fundamento de la acción de división... Sobre la base de conceptuar a la copropiedad como una situación transitoria que no merece trato de favor, otorga a la dicha acción un carácter absoluto, pues no se reconoce excepción alguna a su ejercicio, es concebida como irrenunciable e imprescriptible y no se admite sino muy limitadamente el pacto de indivisión”*

STS de 9 de febrero de 1970: *“La facultad de obtener la división de la cosa común es imprescriptible, porque se trata de una facultad, y para ello vale el principio “in facultativis non datur prescriptio”, y, además, de una facultad inherente al dominio, que no desaparece por efecto de la sola prescripción extintiva”*

En idéntico sentido, entre otras muchas, SSTS de 28-11 y 30-3-57, 8-6-43, 6-6-17, 24-11-06 y 15-4-04.

III.- Costas.- Deben ser impuestas a la demandada que al no atender el requerimiento de mis representantes, les ha forzado a la interposición de este procedimiento.

IV.-Demás normas concordantes y de aplicación.- Esta representación deja señalados los principios “da mihi factum, ego tibi dabo ius” y “iura novit curia”, al objeto de que el fallo de la sentencia se extienda a aquellos extremos que en el supuesto de no haberse solicitado sean consecuencia lógica de lo pedido y más cuando es obligado y actúa como complementario, habiendo sido objeto del debate con las posibilidades impugnatorias y de practica de prueba por la contraparte. [Sentencias 16.7.1987, 21.1.1991, 20.6.1991, 3.1.1992 Y 3.3.1992, Entre otras].

Y, en su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos acompañados se sirva admitirlo, tenerme por comparecida y parte en la representación que ostento de D..... y tener por presentada demanda de procedimiento especial para la división judicial de la herencia de D.....citando a la coheredera-demandada D.....siguiendo el procedimiento por sus trámites, dicte resolución por la que se proceda a la división de la herencia de la causante, conforme a lo dispuesto en la Ley, todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Justicia que pido en.....a.....de.....de.....

OSTROSI PRIMERO DIGO.-Para el caso de que fuera necesario, interesa al derecho de esta parte el recibimiento del pleito a prueba.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la anterior manifestación, para el momento procesal oportuno.

OTROSI SEGUNDO DIGO.- Que esta parte deja señalados los archivos del Registro de la Propiedad, de la Notaria y del Ayuntamiento de.....de los registros Civiles de.....del Registro de Últimas Voluntades y del Servicio de Correos y Telégrafos, sin perjuicio de otros medios de prueba que sean procedentes según la contestación de la demanda, conforme previene los apartados 2 y 3 del artículo 265de la LEC.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos procesales oportunos.

OTROSI TERCERO DIGO.- Que al amparo de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manifiesta esta parte que mediante este escrito ha tenido la firme voluntad de cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley, por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO: Cuide que puedan subsanarse los defectos en que se pueda haber incurrido en el presente escrito.

Justicia que reitero, en.....a.....de.....de.....

Acceda de una forma ágil y sencilla



Tel. 91 426 17 84 / info@libros24h.com

L/BROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE



APLICACIÓN PRIVADA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE DAÑOS



Manuel Bermúdez Caballero. Abogado de Deloitte Abogados

SUMARIO

1. Introducción
2. Características Directiva y de la Propuesta de ley
3. ¿Margen de mejora de la Propuesta?
4. Consecuencias futuras de la nueva normativa

El 26 de noviembre de 2014, tras más de 10 años de vaivenes y cambios, fue finalmente aprobada la Directiva europea 2014/104, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (la Directiva), cuya finalidad es establecer los mecanismos necesarios para que cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por alguna infracción del Derecho de la competencia por parte de una empresa o una asociación de empresas pueda reclamar el pleno resarcimiento de dicho perjuicio.

INTRODUCCIÓN

El plazo de transposición fijado por la Directiva para que los Estados miembros incorporen sus disposiciones al Derecho nacional finaliza el próximo 27 de diciembre de 2016. De esta forma, el 15 de enero de 2016, el Ministerio de Justicia publicaba la

Propuesta de Ley para la transposición de la Directiva (la Propuesta) elaborada por la sección especial de la Comisión General de Codificación a la que dicho Ministerio había encomendado su preparación.

La Propuesta necesita aún ser aprobada por el Consejo de Ministros, y

posteriormente por el Congreso y Senado, por lo que cabe que su contenido experimente una serie de cambios. En cuanto al plazo de transposición, a la vista de las próximas elecciones, cuyos resultados darán probablemente lugar a coaliciones con exiguas mayorías, las vacaciones parlamentarias y la necesaria formación del futuro

Gobierno, todo parece indicar que no será cumplido.

Si esto sucediera, la normativa existente continuaría aplicándose hasta la transposición efectiva de la Directiva al Derecho nacional. La falta de transposición, más allá de generar la responsabilidad del Estado español por incumplimiento del Derecho de la UE, no tendría consecuencias importantes en el ordenamiento jurídico nacional, y ello en la medida en que la jurisprudencia europea no permite la eficacia directa horizontal de las Directivas no transpuestas. Esto es, que los particulares aleguen la aplicación de las disposiciones de la Directiva frente a otros particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales. De hecho, las provisiones de esta Directiva sólo regulan las relaciones entre particulares (el derecho al pleno resarcimiento del perjudicado por conductas anticompetitivas frente al particular infractor de la normativa de competencia).

Sin embargo, **la Directiva sí podrá producir efectos indirectos desde el 27 de diciembre hasta su efectiva transposición, en la medida que los órganos jurisdiccionales nacionales estarán obligados a interpretar la normativa nacional de manera acorde con lo dispuesto en la Directiva, cuando ello sea posible, algo que ya se venía en cierta manera produciendo.** Por ejemplo, las sentencias de la

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Directiva 2014/104/UE, la aplicación privada del derecho de la competencia y el contexto jurisprudencial de su transposición en España
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. (Normas básicas. Marginal: 65759).Arts.; 1, 2, 3 Y 11
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.(Normas básicas. Marginal:12615)

Audiencia Provincial de Madrid de 27 de abril de 2015 o de Barcelona de 18 de mayo de 2015 ya hacían menciones a las provisiones de la Directiva, e incluso el propio Tribunal Supremo también hizo referencia a la misma cuando tan sólo era una propuesta (sentencias de 4 de septiembre de 2013, *Céntrica*, y de 7 de noviembre de 2013, *cártel del azúcar*).

CARACTERÍSTICAS DIRECTIVA Y DE LA PROPUESTA DE LEY

A grandes rasgos, la Directiva busca facilitar el resarcimiento pleno de las partes perjudicadas por infracciones de competencia, acabar con la disparidad normativa, el *forum shopping* existente y la asimetría en el grado de aplicación entre Estados miembros, además de promover la interacción entre la aplicación pública y privada de la competencia a través de acciones de daños fundadas en resoluciones de autoridades de competencia (*follow-on actions*). Para ello, la Directiva busca armonizar parcialmente el Derecho sustantivo y procesal de

“La Directiva proscribire la sobrecompensación excluyendo la naturaleza punitiva o ejemplificadora de los daños”

“Cuando existe una pluralidad de infractores, la Directiva y la Propuesta establecen de forma general que un perjudicado puede buscar el resarcimiento pleno frente a una sola de las empresas infractoras”

los Estados miembros para facilitar el uso de acciones de daños y el pleno resarcimiento de los perjudicados.

A continuación, describiremos las características principales de la Directiva, y las especificidades que presenta la actual Propuesta de ley con respecto a dicha Directiva, la cual, aunque probablemente sufrirá ciertas modi-

ficaciones antes de su aprobación, ya avanza una idea de los principales cambios que conllevará en nuestro ordenamiento jurídico.

Es preciso indicar que **la Propuesta opta, de un lado, por incluir las modificaciones sustantivas de la Directiva añadiendo un nuevo título sexto en la actual Ley de De-**

fensa de la Competencia 15/2007 (LDC) sobre la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia, mientras que de otro lado, las modificaciones procesales se incorporan en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), creando una nueva sección 1ª bis titulada “sobre el acceso a las fuentes de prueba” dentro del capítulo quinto sobre la prueba del título I del libro II.

De modo sumario, estas son las principales características de la Directiva:

Pleno resarcimiento. La Directiva y la Propuesta establecen el derecho de los perjudicados por infracciones de competencia a reclamar y obtener el pleno resarcimiento, es



decir, a ser devueltos a la situación en que estarían si no se hubiera cometido la infracción, abarcando el derecho al daño emergente y lucro cesante, más el pago de intereses.

Si bien esto no representa especiales cambios en nuestro ordenamiento, que ya reconoce la naturaleza compensatoria de las acciones de indemnización de daños y perjuicios, lo relevante es que **la Directiva proscribe la sobrecompensación (enriquecimiento injusto) excluyendo la naturaleza punitiva o ejemplificadora de los daños (algo normal, por ejemplo, en el sistema norteamericano) y, a diferencia de lo que ocurre en aplicación pública por las autoridades de competencia, cuyas multas tienen una faceta particularmente preventiva y disuasoria.**

Carga de la prueba. El demandante de daños tiene la carga de demostrar que se produjo el daño derivado de la infracción de competencia, mientras que el demandado, en su defensa, tendrá la carga de probar que se produciría un enriquecimiento injusto, alegando que el daño fue transmitido por el demandante mediante la repercusión del sobrecoste a sus clientes (*passing-on defence*).

La Propuesta, al igual que la Directiva, establece que cuando se acredite que el demandante sufrió daños pero resulte muy difícil o imposible calcularlos, los tribunales podrán estimar el importe del daño. En este sentido, la Ley de creación de la CNMC ya prevé la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan consultar a la CNMC sobre los criterios para cuantificar el daño.

Responsabilidad conjunta y solidaria de los infractores. Como novedad en el sistema legal español,

“La Directiva señala que los Estados garantizarán que el plazo para ejercitar las acciones por daños sea de al menos 5 años y añade que dicho plazo se interrumpe cuando exista la negociación de un acuerdo extrajudicial o esté en curso una investigación o procedimiento sancionador de las autoridades de competencia en relación con la infracción de que origine la acción por daños, terminándose dicha suspensión como mínimo un año después de que la resolución por la infracción devenga firme”

cuando existe una pluralidad de infractores, la Directiva y la Propuesta establecen de forma general que un perjudicado puede buscar el resarcimiento pleno frente a una sola de las empresas infractoras (aunque estableciendo ciertas salvaguardas para los solicitantes de clemencia y PYMEs), el cual podrá repetir frente al resto

de infractores en función de su responsabilidad proporcional en el daño causado.

Además, la Propuesta va más allá de lo que establece la Directiva y extiende la responsabilidad a las sociedades matrices, salvo que éstas no determinen el comportamiento económico de la empresa infractora,

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 27 de abril de 2015, núm. 160/2015, Nº Rec. 100/2014, (Marginal: 69561452)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 18 de mayo de 2015, núm. 126/2015, Nº Rec. 490/2014, (Marginal: 69508605)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de septiembre de 2013, núm. 528/2013, Nº Rec. 2120/2011, (Marginal: 69741619)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de noviembre de 2013, núm. 651/2013, Nº Rec. 2472/2011, (Marginal: 2445211)

estableciendo la presunción de responsabilidad de la sociedad matriz que ya existe en la aplicación pública del Derecho de competencia.

Resolución previa como prueba irrefutable de infracción. Según la Directiva y la Propuesta, las resoluciones firmes (una vez agotados los posibles recursos judiciales) de la Comisión Europea, la CNMC y las autoridades regionales constatan una infracción de competencia constituyen una prueba irrefutable a los efectos de una acción de daños ante los órganos judiciales (no debemos olvidar que actualmente sólo las decisiones de la Comisión Europea son vinculantes para los órganos judiciales, aunque la sentencia del Tribunal Supremo antes citada también aclaró la vinculación de los hechos fijados en las resoluciones administrativas firmes para los órganos judiciales civiles).

La Propuesta va incluso más allá y extiende dicho carácter irrefutable también a las resoluciones de las au-

toridades de competencia de otros Estados miembros ante los órganos judiciales españoles.

Plazo de prescripción. La Directiva señala que los Estados garantizarán que el plazo para ejercitar las acciones por daños sea de al menos 5 años y añade que dicho plazo se interrumpe cuando exista la negociación de un acuerdo extrajudicial o esté en curso una investigación o procedimiento sancionador de las autoridades de competencia en relación con la infracción de que origine la acción por daños, terminándose dicha suspensión como mínimo un año después de que la resolución por la infracción devenga firme.

La Propuesta adopta este plazo mínimo de 5 años. Este plazo representaría uno de los cambios de mayor calado en el ordenamiento jurídico español, en particular, en comparación con el plazo actual de prescripción de 1 año de las acciones por responsabilidad extracontractual (bajo la cual caen

muchas de las infracciones de competencia y en particular, las más dañinas como los cárteles).

Competencia desleal. La Propuesta extiende la aplicación de las nuevas disposiciones de la Directiva no sólo a las prohibiciones del artículo 1 (acuerdos anticompetitivos) y artículo 2 (abuso de posición dominante) de la LDC, sino también al artículo 3 LDC (competencia desleal), figura específica del ordenamiento jurídico español. Aunque lo cierto es que la Ley de Competencia Desleal ya permitía esta posibilidad.

Acceso a las fuentes de prueba. La Directiva facilita en gran medida la disposición de pruebas para que los perjudicados puedan probar el daño. Entre otros, permite que los **perjudicados soliciten acceso a prueba del demandado o de terceros antes incluso del inicio del procedimiento.** Este representa otro de los cambios de mayor calado en el ordenamiento español, en el cual el acceso a prueba antes del inicio del

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- AMILS ARNAL, RAIS. *Formularios de defensa de la competencia*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007
- PÉREZ MOSTEIRO, AMELIA MARÍA. *La reforma de la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2011

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ENRILE MORA-FIGUEROA, PABLO. *La Ley de Defensa de la Competencia y los contratos de desarrollo empresarial, pactos de permanencia, de no competencia y los pactos de plena dedicación*. Economist&Jurist N°196. Diciembre - Enero 2015. (www.economistjurist.es)
- RUIZ DE VILLA JUBANY, JORDI Y MEJIAS, MIGUEL. *Las reglas minimis en los contratos de franquicia*. Economist&Jurist N°179. Abril 2014. (www.economistjurist.es)

procedimiento se encuentra muy limitado (diligencias preliminares).

Además, la Propuesta no sólo facilita el acceso a la prueba en la aplicación privada del Derecho de la Competencia, sino que introduce una nueva sección en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el acceso a las fuentes de prueba aplicable a todos los procesos declarativos.

Exhibición. La Directiva regula la exhibición de pruebas (*disclosure*) en general y también aquellas relacionadas con un expediente administrativo de una autoridad de competencia (**follow-on actions**), estableciendo ciertos límites, así como sanciones para el caso de incumplimiento.

Para tratar este mecanismo, la Propuesta crea una subsección especial

limitada al ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia.

Es preciso señalar que la mejora en el acceso a la prueba y la llamada exhibición de documentos también beneficia al posible demandado, por ejemplo, a la hora de probar que el demandante repercutió los sobrecostes a sus clientes (*passing-on defence*).

¿MARGEN DE MEJORA DE LA PROPUESTA?

En líneas generales, la Propuesta acierta en su planteamiento y constituye una base de trabajo sustancial para su posterior tramitación, tanto por el Consejo de Ministros, como por el Congreso y el Senado.

Sin embargo, pese a que la Directiva no lo regula, habría sido aconsejable que la Propuesta tratara las acciones colectivas. En España, pese a estar reguladas (artículo 11 de la LEC), debido a su dificultad, las acciones colectivas de daños derivadas de conductas anticompetitivas han sido casi inexistentes (cabe destacar la demanda colectiva de Ausbanc contra Telefónica inadmitida por falta de legitimación activa, y la iniciada recientemente por la OCU contra determinados concesionarios de coches).

Por otro lado, la Propuesta podría plantear una discordancia con respecto a la Directiva. En este sentido, la **Directiva establece que sus “medidas sustantivas” no podrán tener efecto retroactivo tras la finalización del plazo de transposición.** Sin embargo, la actual ver-



sión de la Propuesta, pese a incluir el plazo de prescripción de 5 años como medida sustantiva, establece que se aplicarán exclusivamente a “los procedimientos administrativos incoados con posterioridad a su entrada en vigor” (*follow-on actions*). De esta forma, se podría estar dejando abierto que aquellas demandas no fundadas en una resolución previa de las autoridades de competencia (*stand-alone actions*), que conforme a la normativa actual se entenderían prescritas tras el transcurso de 1 año desde que se tuviera pleno conocimiento del daño, no lo fueran con base en la nueva normativa según el nuevo plazo de 5 años de prescripción.

Por último, pese a que la apuesta de la Propuesta de otorgar valor vinculante a las resoluciones de autori-

dades de competencia de otros Estados miembros es valiente, de alguna forma se está limitando la capacidad de nuestros órganos jurisdiccionales nacionales de enjuiciar la conformidad de dicha resolución con nuestro Derecho nacional, cuando lo cierto es que en la práctica existen ciertas divergencias en la aplicación sustantiva del Derecho de la competencia entre las distintas autoridades nacionales europeas y Comisión Europea (por ejemplo, con respecto a las restricciones online, las cláusulas de nación más favorecida, etc).

Con la entrada en vigor de esta normativa cabe esperar un crecimiento gradual de las demandas de daños, principalmente a medida que se den a conocer resultados judiciales favorables a los demandantes, y ello, aunque los perjudicados no

sean capaces de probar la cantidad exacta del daño con cálculos aritméticos. Por ello, se espera también un aumento de las soluciones extrajudiciales, ampliamente promovidas por la Directiva y la Propuesta.

En este sentido, las empresas deberán tener muy en cuenta no sólo el impacto de posibles sanciones de las autoridades de competencia sino también los posibles procedimientos judiciales y eventuales indemnizaciones que pueden originarse. Por este motivo, el efecto disuasorio de la normativa de defensa de la competencia se verá incrementado.

Por otro lado, con la armonización normativa que supone la Directiva cabe pensar que se reducirá el llamado *forum shopping*, es decir, que los perjudicados se decanten por iniciar acciones de daños (dentro de lo permitido por el Reglamento Bruselas I refundido) en aquellos países con legislaciones más protectoras como Reino Unido, Países Bajos o Alemania.

Los informes económicos de expertos, tanto del demandante (para probar el daño, su cuantificación y el nexo causal con la infracción), así como del demandado (para probar la ausencia de nexo causal o la repercusión de los sobrecostes por el demandante a sus clientes), serán vitales en este tipo de procedimientos.

Además, se espera también que los juzgados de lo mercantil competentes en primera instancia de la aplicación privada de defensa de la competencia vean incrementados el número de asuntos.

Está por ver también el posible impacto de la transposición de la Directiva en Derecho interno con respecto a la aplicación del sistema de clemencia por la CNMC, puesto



que aunque la Directiva otorga diferentes salvaguardas a los clementes (confidencialidad de la declaración de clemencia), esta figura se volverá probablemente menos atractiva.

Por último, es también posible que la transposición de las disposiciones de la Directiva tenga un impacto en otros ámbitos del Derecho distintos al de defensa de la compe-

tencia como, por ejemplo, la extensión del mayor acceso a la prueba en el proceso declarativo (*disclosure*). ■

CONCLUSIONES

- La tan esperada Directiva de daños derivados de infracciones de competencia y su consecuente transposición al Derecho español darán un impulso consistente a la aplicación privada del Derecho de la Competencia por los juzgados de lo mercantil españoles
- La nueva normativa facilitará y fomentará las acciones que persigan indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de infracciones de la normativa de competencia y en particular, aquéllas que se fundamenten en una resolución previa de una autoridad de competencia
- Pese a que ambos tipos de acciones han tenido hasta el momento un porcentaje de éxito y desarrollo muy limitado ante nuestros tribunales, sin embargo, se prevé que esto cambie a raíz de la transposición de la Directiva al Derecho español

Fiscal & Laboral al día



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL.

CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social			NIF	
Apellidos			Nombre	
Dirección		Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono		Móvil	
Email			Fax	
Nº Cuenta			Firma	
_____	_____	_____	_____	
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

DIRECTIVA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SECRETOS COMERCIALES Y SU IMPACTO EN LAS RELACIONES LABORALES



Mª Eugenia de la Cera Guerrero. Abogada del área de Derecho Laboral de Pérez-Llorca

SUMARIO

1. Introducción
2. Definición de secreto comercial
3. Implicaciones prácticas de la definición de secreto comercial

El pasado 15 de junio se publicó en el Boletín Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, de la que reseñamos su contenido más relevante.

Desde la perspectiva empresarial, esta es una norma muy esperada, toda vez que se prevé que promoverá medidas para una protección eficaz, en el ámbito de la Unión Europea, de uno de los principales activos con los que cuentan los operadores de las sociedades basadas en el conocimiento: el know how y la información, en sentido amplio, que se acumula y procesa en el desarrollo de actividades tanto corporativas como de investigación.

INTRODUCCIÓN

Ha habido muchos sectores sociales que han considerado que otorgar una protección excesiva a ese know

how e información, podría afectar al interés público, a la salud pública, a la seguridad, al medio ambiente, a los consumidores, a la libre prestación de servicios de los trabajadores e in-

cluso a los derechos de información y consulta de sus representantes. Sin embargo, tras un largo debate que comenzó en el año 2013, finalmente se ha alcanzado una solución que al

menos ha satisfecho a la mayoría del Parlamento Europeo y al Consejo, donde:

- por un lado, **se deja claro que el único objetivo de la norma es garantizar una protección mínima y en buena medida homogénea a las empresas que invierten sus recursos en (i) la acumulación y ordenación de datos, (ii) el perfeccionamiento de sus procesos y (iii) el desarrollo de conocimiento técnico para mejorar su rendimiento y, consecuentemente, su competitividad, frente a quienes, de manera ilegítima, quieran hacerse con el fruto de su inversión y beneficiarse de ella;** y
- por otro lado, **se hace mención expresa en varias ocasiones a que esta regulación no puede servir a los Estados Miembros para mermar todos los derechos históricos,** y en buena medida hoy por hoy consolidados, que algunos veían en peligro.

Los Estados Miembros disponen ahora de un período de veinticuatro meses para transponer la Directiva, de manera que todavía queda tiempo antes de que esta norma se convierta en derecho positivo.

No obstante, con independencia de las novedades técnicas a las que



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas. (Normas básicas. Marginal: 69834050)

pueda dar lugar, no cabe duda de que ya ha provocado un golpe de efecto que está generando una mayor concienciación en todos los operadores jurídicos acerca de la necesidad de proteger los secretos comerciales de las empresas. Además, como veremos a continuación, el propio texto de la norma establece una serie de pautas que, **aunque por el momento no son obligatorias, bien pueden servir para protegerse eficazmente frente a cualquier apropiación, divulgación o utilización ilegítima de un secreto comercial, incluso**

en el marco normativo existente en la actualidad.

DEFINICIÓN DE SECRETO COMERCIAL

Tanto la doctrina como la jurisprudencia española han aceptado de forma unánime que los deberes de confidencialidad y secreto profesional son obligaciones inherentes al deber de buena fe contractual, pero ni estaban expresamente contemplados en el Estatuto

“A los efectos de la legislación laboral española, una de las principales novedades que presenta la Directiva es que nos define exactamente qué debemos entender por secreto comercial”

“Es importante recalcar que el secreto puede referirse al contenido de la información, o puede referirse al resultado de su procesamiento”

de los Trabajadores, ni teníamos un marco legal que nos permitiese identificar, delimitar, el bien jurídico protegido.

Por lo tanto, a **los efectos de la legislación laboral española, una de las principales novedades que presenta la Directiva es que nos define exactamente qué debemos entender por secreto comercial.**

Así, conforme a lo establecido en el artículo 2.1), **se entenderá por secreto comercial:**

“La información que reúna todos los requisitos siguientes:

a) *ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas;*

b) *tener un valor comercial por su carácter secreto;*

c) *haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control; toda información (a) que no sea conocida*

por los círculos que normalmente harían uso de ella, (b) tenga un valor comercial y (c) cuya confidencialidad se ha tratado de proteger.

Aún es pronto para saber cómo se va a implementar la Directiva y, en concreto, si esta definición va a ser importada al Derecho español sin matices. Ahora bien, parece claro que, desde hoy, en el ámbito de la Unión Europea los secretos comerciales tienen una delimitación muy marcada, que es importante analizar detenidamente.

Un secreto comercial es información de la empresa

En efecto, según el texto de la Directiva que acabamos de transcribir, los secretos comerciales son información; término este que en el Diccionario de la Real Academia se equipara, en su quinta acepción, a conocimientos.

Lo que no nos delimita esa definición, sin embargo, es sobre qué

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ, VÍCTOR Y JULIÀ BARCELÓ, MARÍA. *Lecciones de Derecho de la Unión Europea*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2008
- MOREIRO GONZÁLEZ, CARLOS J. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MUÑOZ GONZÁLEZ, MÓNICA. *Marca nacional, marca comunitaria y marca internacional. Alcance de la protección que otorgan dichos signos distintivos a sus titulares*. *Economist&Jurist* N°167. Febrero 2013. (www.economistjurist.es)
- LÓPEZ RIBAS, SILVIA. *Procedimientos amistosos en materia de imposición directa*. Instituto de Estudios Fiscales N° 7. Julio 2009. (www.ief.es)

puede versar esa información o esos conocimientos. Por lo tanto, **cabe entender que puede incluir tanto datos relativos a la propia empresa** (por ejemplo, su *know how*, procesos, tecnología, los listados de clientes y proveedores, los listados de precios, las estrategias, los planes de negocio, etc.) **como datos sobre terceros que la empresa haya podido recopilar e incluso procesar, directamente o a través de terceros** (por ejemplo, estudios de mercado, análisis de tendencias, etc.).

Esa información tiene que ser secreta

Aunque sea obvio, la norma comunitaria recalca que el primer requisito que debe cumplir la información que se quiere proteger frente intromisiones ilegítimas es que sea secreta, esto

“La propia Directiva aclara más adelante en su articulado que no podrá considerarse un secreto comercial la experiencia y habilidades adquiridas por los trabajadores en el desarrollo normal de su relación laboral”

es, que no se conozca o pueda ser fácilmente accesible de manera generalizada, pero tampoco en el sector concreto en el que resulte de interés.

Además, **es importante recalcar que el secreto puede referirse al contenido de la información, o puede referirse al resultado de**

su procesamiento; de manera que cabría pensar que cualquier información que sea pública pero haya sido ordenada o sistematizada de una forma determinada también es susceptible de ser protegida.

Además tiene que tener un valor comercial



Efectivamente, el segundo requisito que se enumera es el valor comercial de la información, que debe entenderse como la ventaja competitiva que aporta su tenencia frente a otros operadores del sector o, incluso, a terceros ajenos al mismo.

En este sentido, **la propia Directiva aclara más adelante en su articulado que no podrá considerarse un secreto comercial la experiencia y habilidades adquiridas por los trabajadores en el desarrollo normal de su relación laboral.** Por lo tanto, y esto es importante remarcarlo, **la Directiva no establece per se ninguna restricción al derecho a la libre prestación de servicios reconocido en el artículo 35 de la Constitución Española, si bien reconoce la posibilidad de que las legislaciones nacionales lo hagan** (como ocurre en nuestro caso con los pactos exclusividad y no competencia post-contractual, por ejemplo).

Así pues, parece que esta norma no ayuda a fijar la problemática frontera entre el fruto del trabajo que puede llevarse el trabajador de un empleador a otro y aquel que debe permanecer en la empresa.

Por último, tiene que haber sido protegida por quien ostente un interés legítimo sobre ella

Sin perjuicio de que los tres elementos anteriores resultan de gran utilidad para delimitar el concepto de secreto profesional, sin duda, este último requisito que identifica la Directiva es el más novedoso y el que tiene una mayor trascendencia práctica, al menos, en nuestra jurisdicción.

Y es que **la norma comunitaria exige a la empresa que considere que dispone de ciertos conocimientos que quiere mantener secretos porque le aportan un valor añadido del que sus competidores carecen, hacer un esfuerzo**

razonable previo por mantener la reserva de los mismos. En consecuencia, de aquí se deduce que cualquier información confidencial que no haya sido debidamente custodiada, podría perder automáticamente la condición de secreto comercial. Pero, ¿con qué consecuencias?

La Directiva no lo especifica, por lo que cabe pensar en dos alternativas. Una primera y más extrema, que es la que a priori puede parecer más acorde con la literalidad del texto de la norma, consistente en que si una información dada no ha sido custodiada debidamente, cualquier apropiación, utilización o divulgación que se produzca, aunque sea ilegítima, no merecería la protección establecida. Y otra más razonable, que sin embargo parece que se separa del artículo 2, consistente en que si la información en cuestión no ha sido custodiada debidamente, podrá ser aún protegida, pero la empresa tendrá una mayor dificultad para probar que



efectivamente se trata, por un lado, de algo que debía haber permanecido en secreto, y por otro lado, de una actuación ilegítima.

Sea como fuere, lo que no podemos negar es que el legislador comunitario está obligando a las compañías a ser ellas mismas quienes hagan un primer esfuerzo para proteger su acervo de conocimiento e información, estableciendo este deber casi como una *conditio sine qua non* para poder poner en marcha las medidas judiciales que allí se reconocen.

IMPLICACIONES PRÁCTICAS DE LA DEFINICIÓN DE SECRETO COMERCIAL

La Directiva no identifica cuáles son las actuaciones que deben seguir las empresas para proteger sus secretos comerciales pero, a efectos prácticos, nosotros entendemos que sería conveniente sistematizarlas en un plan de acción que podría incluir los siguientes pasos:

1) Identificar la información a la que se quiere otorgar la condición de secreto comercial, lo que conlleva una inspección para determinar qué conocimientos y datos

obran o podrían obrar en poder de la empresa en un momento dado, que no deberían ser accedidos o utilizados por terceros.

2) Marcar esa información como confidencial, con el fin de que las personas que la manejen sepan, automáticamente, que se trata de información que no puede salir de su ámbito de control. Puede hacerse en el título, en el encabezamiento, con una marca de agua, con una pantalla que aparezca cuando se abre el documento, etc.

3) Establecer distintos niveles de confidencialidad, es decir, fijar niveles de publicidad a la información de la empresa; de manera que habrá documentos que puedan ser leídos por todo el mundo, otros sólo por determinados colectivos y, los más sensibles, por un grupo muy restringido dentro de la organización.

4) Implementar (o revisar) políticas de confidencialidad, impartir cursos de formación al respecto, y asegurarse de que en el momento de la extinción de los contratos de trabajo, sea por el motivo que sea, se reiteran las advertencias contenidas en las

políticas, todo ello con el fin de concienciar a la plantilla y poner en su conocimiento las consecuencias de un posible incumplimiento.

5) Implantar medidas físicas e informáticas de protección y monitorización, como por ejemplo, contraseñas, carpetas ocultas, sistemas de impresión con tarjeta personal, políticas de mesa vacía, etc.

6) Crear un órgano de control sobre el que recaiga esta responsabilidad y, además, como medida de precaución, revise la información que se comunica en presentaciones que se realizan en congresos, reuniones comerciales o incluso en reuniones internas.

Por último, **es importante advertir que este plan de acción debería hacerse extensivo, dentro de lo posible, a los autónomos (consultores, freelance, etc.) o a las empresas que prestan servicios auxiliares** (de la limpieza, de seguridad, informáticos, etc). Es muy importante prever (i) qué información es necesario que tengan, (ii) a qué información pueden acceder y (iii) como evitar que se apropien indebidamente de ella. ■

CONCLUSIONES

- A la luz de la definición de secreto comercial contenida en la Directiva, en el medio plazo, las empresas van a tener que crear y adoptar mecanismos de auto-protección para minimizar la posible obtención, utilización o divulgación ilegítima de su información más sensible
- Además, la propia Directiva permite a los Estados Miembros modular las consecuencias de la conducta de sus trabajadores cuando esta no se considere intencionada. Consecuentemente, para tratar de demostrar que una conducta infractora es culpable (es decir, voluntaria, consciente y no meramente negligente), las empresas tendrán que acreditar que el trabajador había sido informado de sus obligaciones puntualmente y con el debido detalle

COMPLIANCE PROGRAM

LOS CÓDIGOS ÉTICOS EMPRESARIALES



Juan Luis Contreras. Abogado de Gros Monserrat Abogados

SUMARIO

1. Introducción
2. Ámbito laboral y exigibilidad
 - a) Principio de Tipicidad
 - b) Facultad de la empresa de dirección y control de la actividad e inviolabilidad de la intimidad del trabajador
 - Inviolabilidad de la persona del trabajador
 - Facultad de la empresa de dirección y control de la actividad
3. Eficacia jurídica

Llevamos años conviviendo con términos como el “Buen Gobierno Corporativo” o la “Responsabilidad Social de las Empresas”, que se han ido incorporando en la práctica en los Códigos Éticos empresariales, pero recientemente se están haciendo aún mayor eco en el panorama empresarial y legal actual, debido a la irrupción de la reforma del Código Penal L.O. 1/2015 de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de Julio de 2015, respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al constituir los Códigos Éticos, uno de los requisitos esenciales en los Compliance Program para que las organizaciones puedan beneficiarse de la exención de la responsabilidad penal.

INTRODUCCIÓN

La complejidad existente, es que los **Códigos Éticos, se encuentran en el ámbito de las Soft Law, es decir normas de carácter voluntario y autorregulatorio establecido por la propia organización.** En cambio,

como consecuencia de la referida reforma Penal, **los Códigos Éticos, deben ser vinculantes, es decir, exigibles a quienes afecte, que mayoritariamente es a los trabajadores con el fin de que en caso de incumplimiento la empresa pueda tomar medidas disciplinarias.** Pero,

por otra parte, tanto el legislador como la Fiscalía General del Estado, en su Circular 1/2016, exigen que referidos Compliance Program requieran de un régimen sancionador.

En definitiva, el debate y objeto del presente artículo es **cómo se dota a**

los Códigos Éticos (soft law) de un **carácter vinculante y exigible** (Hard Law), y, por otra parte, cómo los Tribunales han ido reaccionando en el ámbito laboral respecto de su aplicación por parte de las empresas para tomar acciones disciplinarias respecto de sus trabajadores al incumplir su contenido.

ÁMBITO LABORAL Y EXIGIBILIDAD

Para que el Código Ético pueda ser vinculante al trabajador, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Principio de Tipicidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores solamente pueden ser sancionados *“de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o en el convenio colectivo que sea aplicable”*.

Por lo tanto, se hace del todo esencial que las organizaciones tipifiquen conductas en los Códigos Éticos acordes al Convenio Colectivo de aplicación y al Estatuto de los Trabajadores y procedan a sancionar atendiendo a los criterios que se establezcan en los mismos.

Como se puede observar, el ejercicio que se exige a las empresas no es fácil y por tanto deberá requerir un estudio y análisis detallado del régimen

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 6926938)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Normas básicas. Marginal: 6928292) Arts.5, 18, 20,39, 40 54, 58 y 82.3

disciplinario del Convenio Colectivo que sea de aplicación en relación con el contenido del Código Ético, con el fin de que, llegado el caso de tener que actuar disciplinariamente contra un trabajador por un incumplimiento del Código Ético, no pueda alegar el presunto infractor que referida conducta es atípica y por tanto no sancionable por no tener cabida ni en el Convenio ni en el Estatuto de los trabajadores.

El nexo casual que debería servir de hilo conductor entre las conductas recogidas en el Código Ético y el Convenio Colectivo estaría en los Arts. 5 y 54 del ET:

- **Transgresión de la buena fe contractual:** cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia.

“La vinculación del Código Ético en los contratos laborales será esencial y en los casos que pueda ser posible será indiscutible su exigibilidad cuando hayan sido redactados y negociados con los representantes de los trabajadores”

“Se deberán respetar al máximo la dignidad e intimidad del trabajador, contándose con la asistencia de un representante legal de los trabajadores”

- **Seguridad:** observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
- **Desobediencia:** cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.
- **Competencia:** no concurrir con la

actividad de la empresa, en los términos fijados en esta ley.

- Contribuir a la mejora de la **productividad**.
- Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos **contratos de trabajo**.

Facultad de la empresa de dirección y control de la actividad e inviolabilidad de la intimidad del trabajador

Una vez solventado lo establecido en el art. 58 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y no siendo atípica la conducta reprochable del trabajador, habría que analizar el poder y facultad que la legislación otorga a la empresa de poder exigir en su organización un Código Ético así como los medios de vigilancia y control de los que dispone para hacerlo cumplir.

Referida facultad está regulada en el **artículo 18 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores respecto del registro de la persona del trabajador, su taquilla y sus efectos personales, y el art 20. de facultad de organizar y dirigir así como de controlar y los medios que el empresario pone a disposición del trabajador para la producción.**

A) Inviolabilidad de la persona del trabajador

Respecto del art.18 ET, rige la inviolabilidad de la persona del trabajador, de tal forma que sólo podrán realizarse registros al trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo.

A la hora de llevar a cabo referi-

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 31 de marzo de 2016, núm. 277/2016, N° Rec. 1024/2015, (Marginal: 69833893)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 22 de diciembre de 2015, núm. 972/2015, N° Rec. 453/2015, (Marginal: 69833891)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 10 de febrero de 2015, núm. 72/2015, N° Rec. 622/2014, (Marginal: 69571221)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 26 de enero de 2015, núm. 30/2015, N° Rec. 679/2014, (Marginal: 69308719)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 17 de diciembre de 2013, núm. 178/2014, N° Rec. 3459/2012 (Marginal: 69833892)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de octubre de 2013, núm. 170/2013, N° Rec. 2907/2011 (Marginal: 69726302)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 2 de febrero de 2011, núm. 808/2011, N° Rec. 4625/2010, (Marginal: 2270549)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 5 de octubre de 2009, núm. 6995/2009, N° Rec. 4166/2009, (Marginal: 1612575)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 2016, N° Rec. 1630/2014, (Marginal: 69833894)

da acción, se deberán respetar al máximo la dignidad e intimidad del trabajador, contándose con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 26-9-2007), se deben cumplir los siguientes requisitos:

- **Idoneidad:** el registro corporal o de la taquilla debe ser útil para conseguir el fin legítimo pretendido.

- **Necesidad:** Se debe de utilizar el medio o mecanismo menos restrictivo para alcanzar el objetivo.

- **Proporcionalidad:** Se trata de que el objetivo que se pretende conseguir sea proporcional a la restricción individual.

B) Facultad de la empresa de dirección y control de la actividad

A fin de poder centrar el debate en referido tema, tal y como indica la jurisprudencia no debe de confundirse el poder de dirección, que supone la facultad de organizar y dirigir el trabajo recogido en el art. 20 del LETT

con el *Ius variandi*, que sería el poder empresarial de modificar el contenido pactado con el trabajador, incardinados en los arts. 39 y 40 del mismo cuerpo legal.

El Art. 20.2 LETT indica la obligación que tiene el trabajador asumida en el contrato, que debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquel en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres. En cualquier caso, el trabajador y el empresario se somete-



rán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe.

Por otra parte, el apartado tercero de referido artículo 20 indica que el empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores con disminuidos.

Pues bien, dicho esto, **el poder y facultad de dirección en organizar y dirigir el trabajo y los medios que tiene la empresa para poder investigar, controlar y supervisar las actuaciones infractoras de los trabajadores recogidos en el art. 20 del EETT, deberá estar sometido a unos límites que según la Jurisprudencia tanto del Alto Tribunal** (STS de 26 de septiembre de 2007, y del 6 de octubre de 2011) como la del Tribunal Constitu-

cional (STC 98/2000 de 10 de abril, STC 186/2000 de 10 de julio, STC 241/2012, 17 DICIEMBRE y Tribunal Constitucional Pleno, S 3-3-2016, nº 39/2016 relación caso Barbulescu del STEDH de 12 de enero de 2016, caso Barbulescu v.Rumania) establecen unos requisitos y límites:

- Que la empresa haya establecido previamente las reglas de uso de los medios puestos a disposición del trabajador, ya sean prohibiciones absolutas o parciales.
- Que se especifique cuál es la expectativa de privacidad que pueden esperar los empleados del uso privado de los dispositivos propiedad de la empresa.
- Que se informe a los trabajadores de que va a existir un control de dichos medios y los métodos de control que van a ser usados.

Podría existir una excepción respecto a la doctrina mantenida por el

Tribunal Constitucional respecto de informar previamente de los medios de control, en el caso de la Sentencia STC 170/2013, 7 octubre, en la que el propio Convenio Colectivo de aplicación prohibía el uso del correo electrónico para fines privados, entendiendo el Tribunal Constitucional que en base al art. 82.3 del ET era suficiente.

EFICACIA JURÍDICA

La eficacia jurídica de los Códigos Éticos ya viene desde hace tiempo siendo refrendado por numerosas sentencias, en las que se cumple con los aspectos anteriormente indicados y a modo de ejemplo las siguientes:

- STSJ de Madrid Sala de lo Social, sec. 3ª, S 22-12-2015, nº 972/2015, rec. 453/2015.
- STSJ Madrid Sala de lo Social, sec. 5ª, S 26-1-2015, nº 30/2015, rec. 679/2014.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- CASANOVAS YSLA, ALAIN. *Control de riesgos legales en la empresa*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2008
- CASANOVAS YSLA, ALAIN. *Legal Compliance*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2015

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CAMACHO, ANTONIO Y CORTÉS, PEDRO. *Responsabilidad de las Personas Jurídicas: requisitos que debe cumplir la persona jurídica para evitar ser objeto de responsabilidad penal*. *Economist&Jurist* Nº 197. Febrero 2016. (www.economistjurist.es)
- ROJAS, RAÚL. “*Labour compliance*”: una nueva herramienta para la gestión del riesgo jurídico-laboral en las empresas. *Fiscal-Laboral al Día* Nº 241. Diciembre-Enero 2015. (www.fiscalaldia.es)
- GOENA, BEATRIZ. *Los modelos de prevención de delitos*. *Economist&Jurist* Nº 194. Octubre 2015. (www.economistjurist.es)

- STSJ de Galicia de 30 de diciembre de 2014 (Rec. 3562/2014).
- STSJ Galicia 3459/2012 de 12 de junio.
- STSJ Cataluña Sala de lo Social, sec. 1ª, S 2-2-2011, nº 808/2011, rec. 4625/2010.
- STSJ Cataluña Sala de lo Social, sec. 1ª, S 5-10-2009 nº 6995/2009, rec. 4166/2009.

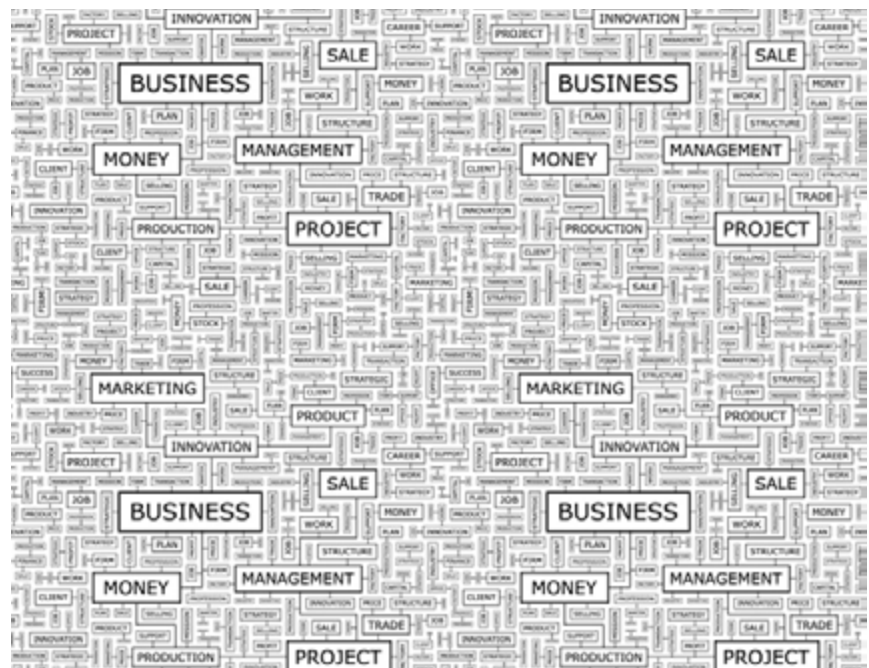
nicándolo a los representantes de los trabajadores, pero es evidente que la fuerza jurídica ante un Tribunal es la formación ya sea on line, e-learning, presencial con un text para acreditar su conocimiento (STSJ Madrid Sala de lo Social, sec. 4ª, S 31-3-2016, nº 277/2016, rec. 1024/2015, Tribunal Supremo Sala 4ª, S 4-2-2016, rec. 1630/2014, STSJ Madrid Sala de lo Social, sec. 4ª, S 10-2-2015, nº

72/2015, rec. 622/2014, se recibe un curso on-line y presencial.).

La vinculación del Código Ético en los contratos laborales será esencial y en los casos que pueda ser posible será indiscutible su exigibilidad cuando hayan sido redactados y negociados con los representantes de los trabajadores. ■

No obstante, uno de los elementos imprescindibles para poder exigir las normas internas impuestas por la organización es la previa información y formación, dado que será fundamental poder acreditar en vía judicial ante la reclamación de un despido, que el trabajador era conocedor tanto de la existencia como del contenido del Código Ético.

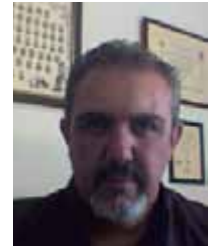
La forma de acreditar referidos extremos es variado pudiendo servir tanto el firmar el propio Código Ético, el envío del mismo mediante el correo electrónico corporativo con acuse de recibo, colgarlo en la intranet de la organización, o comu-



CONCLUSIONES

- A modo de conclusión, podemos manifestar la eficacia jurídica que puede tener un Código Ético en el ámbito laboral si se cumplen con los aspectos vistos a la hora de redactarlos e implementarlos en la organización
- Por otra parte, ya no serán objeto de aplicación sólo en las empresas cotizadas del IBEX o multinacionales sino, que su proliferación en el ámbito empresarial se extenderá al resto a raíz de la Reforma del Código Penal, en referencia al régimen de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y la importancia que se les atribuye así como la aplicación de su régimen sancionador en caso de incumplimiento, como prueba de la manifestación de la existencia de una Cultura Corporativa Ética y de Cumplimiento necesarios como uno de los requisitos para la obtención de las empresas de una exención de responsabilidad penal
- En cualquier caso, las empresas no pueden olvidar proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, cuando ejerzan su potestad de dirección, organización, vigilancia y control, que puedan realizar en sus investigaciones a los efectos de sancionar disciplinariamente a sus trabajadores por incumplir con el Código Ético siendo necesario cumplir con la legislación y jurisprudencia indicadas

LA PLURIACTIVIDAD. COMPAGINAR TRABAJO POR CUENTA AJENA Y AUTÓNOMO



Manuel J. Díaz Fernández. Jurista. Padilla Consultores

SUMARIO

1. Conceptos
2. Relación por cuenta ajena & actividad autónoma
 - a) Relación por cuenta ajena
 - b) Sistema de la Seguridad Social
 - c) Actividad autónoma o trabajador autónomo
3. Pluriactividad
 - a) La pluriactividad en trabajos esporádicos

Hay un gran número de personas que por sus circunstancias profesionales desean desarrollar sus tareas en distintos ámbitos bien delimitados por la normativa sociolaboral.

Para entender mejor la pluriactividad es necesario conocer qué circunstancias son las que hay que reunir, desde un punto de vista jurídico; por lo tanto, la presente exposición no se limitará a conocer los principales conceptos, sino también el desarrollo de las distintas consecuencias que supone que una persona se encuentre en esta situación.

En este sentido, se irá desarrollado el presente artículo, haciendo un análisis jurídico de las relaciones laborales y el trabajo autónomo, como circunstancias principales que incide en la pluriactividad.

CONCEPTOS

La pluriactividad se debe entender como aquella situación profesional en la que se encuentra una persona cuando está realiza, al mismo tiempo, dos o más

actividades, que la obliga a cotizar en dos o más Regímenes de la Seguridad Social.

Sin embargo, no hay que confundirla con el pluriempleo, que es cuando una persona realiza

dos o más trabajos por cuenta ajena, para distintos empresarios; por lo tanto, su relación jurídica con la Seguridad Social le obligaría solo a cotizar en el Régimen General; con ciertas reglas especiales en cuanto a sus bases de cotización.

Hay otro concepto que es necesario tener presente, ya que puede dar lugar a confusiones con una situación de pluriactividad, *a priori*; nada más lejos de la realidad, además se trataría de una situación ilegal; es el caso del «falso autónomo».

La figura ilegal del falso autónomo sería aquella persona que tiene una actividad económica –por lo tanto censado como empresario o profesional en el Impuesto de Actividades Económicas– **y está encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.**

Esta situación supone que el sujeto se administra, gestiona y organiza su actividad con independencia, pero el falso autónomo carece de estas últimas características: no se autoorganiza, no es independiente. A efectos jurídicos consta como autónomo, pero la realidad es muy distinta, realiza trabajos con las características de un trabajador por cuenta ajena, que se indica en el Estatuto de los Trabajadores –Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en adelante E.T.–. Esta situación, de falso autónomo, se da cuando un empresario tiene la intención de eludir sus obligaciones laborales y sus costes, como sería el caso de tener que pagar las cuotas sociales si tuviera al trabajador en una relación por cuenta ajena.

No confundir la figura del falso autónomo con la del **TRADE** –Trabajador Económicamente Dependiente–.

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Normas Básicas. Marginal: 6928292). Art. 1, 41
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. (Normas Básicas. Marginal: 65923). Arts.; 1.2 d) y 11
- Constitución española. (Normas básicas. Marginal: 1) Arts. 35
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Normas básicas. Marginal: 69456622). Art. 7, 9, 10,15, 104, 136, 137, 305 y 307
- Real decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la seguridad social.(Normas básicas. Marginal: 135662). Art. 9
- Real decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la seguridad social. (Normas básicas. Marginal: 136061) Art. 7
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Normas básicas. Marginal: 683161). Art. 28

“La normativa de la seguridad social es muy directa y establece que siempre hay que tramitar el alta en el RETA cuando se cumplan los requisitos que se establece para este régimen, en este caso cuando se realice una actividad económica”

“En la doble cotización el trabajador que está incluido en el Régimen General tiene la obligación de cotizar, así como el trabajador por cuenta propia, en el RETA”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de fecha 1 de octubre de 2007, núm. 429/2007, Nº Rec. 426/2007, (Marginal: 166600)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 1 de marzo de 2006, núm. 243/2006, Nº Rec. 115/2006, (Marginal: 264810)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 9 de enero de 2004, núm. 92/2004, Nº Rec. 946/2003, (Marginal: 250958)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 21 de marzo de 2003, núm. 60/2003, Nº Rec. 79/2003, (Marginal: 82260)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de mayo de 1993, Nº Rec. 2713/1991, (Marginal: 90097)

Esta figura es completamente legal y se regula en el Estatuto del Trabajador Autónomo –Ley 20/2007, de 11 de julio–, regulados en el artículo 1.2 d) y el artículo 11. En este se establece su definición: «son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.» Además indica qué condiciones debe reunir este profesional para ser considerado como tal:

- No puede tener trabajadores contratados ni externalizar su actividad.
- No podrá realizar sus servicios de igual manera que los trabajadores por cuenta ajena que están contratados por su cliente principal.
- Tiene que disponer de una infraestructura propia y materiales propios para poder ejercer su actividad de forma independiente.
- Debe desarrollar su actividad de forma autónoma, con su propio criterio organizativo, teniendo presente las posibles indicaciones técnicas que pueda recibir de su cliente principal.

- Deberá percibir una contraprestación económica según los resultados de su trabajo y lo acordado con su cliente, asumiendo el riesgo y ventura.

Como el presente artículo está dedicado a la pluriactividad, no se hará un análisis más profundo del «falso autónomo» ni del TRADE, pero sí es necesario tenerlo presente para no llegar a confundir los términos ni la realidad.

RELACIÓN POR CUENTA AJENA & ACTIVIDAD AUTÓNOMA

Para entender mejor la pluriactividad es importante conocer bien los regímenes de las Seguridad Social, ya que es una de las notas características de aquella. No obstante, en Derecho Laboral no es posible ir directamente al desarrollo de estos regímenes sin pasar antes por las características que hace que una persona esté o no encuadra en un régimen u otro de la Seguridad Social.

Relación por cuenta ajena

Sin pretender ahondar en el entramado normativo de las relaciones laborales –relación por cuenta ajena–, sí es interesante ubicarla, aunque sea de forma resumida.

Por mandato constitucional –artículo 35 de la Constitución de 1978– y después de innumerables modificaciones, se crea el Estatuto de los Trabajadores –Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre–, en adelante E.T. concretamente en su artículo 1º. En el párrafo primero concreta: «La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, de-

nominada empleador o empresario.» Seguidamente también indica a quiénes no se les aplica, por lo que en su párrafo tercero se realiza **un listado de excluidos**, entre los que están: [...] Las personas que **tengan una relación mercantil**, referido, entre otros colectivos, a los trabajadores autónomos.

Sistema de la Seguridad Social

Para encuadrar a los trabajadores en el régimen de la Seguridad Social correspondiente hay que observar a la Constitución Española de 1978, en la que se indica que los poderes públicos tienen la obligación de mantener un sistema público de

“La pluriactividad se debe entender como aquella situación profesional en la que se encuentra una persona cuando esta realiza, al mismo tiempo, dos o más actividades, que la obligan a cotizar en dos o más Regímenes de la Seguridad Social”

Seguridad Social para todos los ciudadanos –artículo 41– que garantice las prestaciones y la asistencia. Debido a ese mandato entró en vigor la Ley General de la Seguridad Social,

en adelante LGSS; que debido a la diversidad de normas y modificaciones, se ha refundido a través del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba



el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Con el Sistema de Seguridad Social se pretende asegurar la protección de los ciudadanos ante ciertos riesgos como: enfermedad, accidentes, cargas familiares, vejez, viudedad.

Para el mantenimiento económico del sistema de la Seguridad Social, tanto empresarios como trabajadores deberán contribuir con sus aportaciones a la financiación, aunque esta no sea la única que tiene el sistema para poder hacer frente a las prestaciones.

El sistema de cobertura de la Seguridad Social se caracteriza por su generalidad a todos los ciudadanos, por lo que su nivel contributivo se organiza en varios «régimenes» en los que se incluyen a las personas que ejercen una actividad profesional, y que son encuadradas en el campo de aplicación del sistema. En el artículo 7 de la LGSS se establece a qué colectivos abarca el sistema de la seguridad social, entre los que están tanto los que realizan una actividad por

cuenta ajena como los que realicen una actividad por cuenta propia.

Para encuadrar a los distintos profesionales, según su actividad, el propio sistema de la Seguridad Social establece diferentes regímenes –artículo 9– que son:

- **El Régimen General.** Que es **para todos los trabajadores que ejercen su actividad por cuenta ajena.**
- **Los Régimenes especiales.** **Para las actividades que tienen ciertas peculiaridades, como el tiempo y lugar o por sus procesos productivos.** En estos regímenes se encuentran: el Régimen Especial de Trabajadores autónomos, el de los trabajadores del mar, los de la minería del carbón y seguro escolar. Con efectos 1-1-2012, los regímenes especiales de trabajadores por cuenta ajena agrarios y el de empleados de hogar, se integraron en el régimen general.

Los artículos 136 y 137 de la

LGSS, establece quiénes están incluidos en el Régimen General –título II–, entre los que están «Los trabajadores por cuenta ajena o asimilada» que es lo que interesa ahora indicar en este artículo.

Actividad autónoma o trabajador autónomo

En el artículo 10 de la LGSS se establece los regímenes especiales, entre los que se encuentra el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos –en adelante RETA–. Así lo indica la LGSS al regular, en su artículo 305 que estarán encuadrados en el RETA aquellas personas que «realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo»

PLURIACTIVIDAD

En los Reglamentos sobre cotizaciones y liquidación de la Seguridad

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Guía Práctica del trabajador autónomo*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2015
- TUSET DEL PINO, PEDRO. *Manual práctico de formularios de derecho laboral*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2006

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- REDACCIÓN. *Novedades legislativas 2015 en materia laboral y de seguridad social*. Fiscal-Laboral al Día N° 232. Diciembre - Enero 2015. (www.fiscalaldia.es)
- JIMÉNEZ, CLARA, ELIZALDE, MARÍA Y CALVO, VICTORIA. *Medidas laborales y de seguridad social del RLD 1/2015, de 27 de febrero*. Fiscal-Laboral al Día N° 234. Marzo 2015. (www.fiscalaldia.es)

Social – Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, artículo 9 y el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, en su artículo 7– se realiza una **definición clara de pluriactividad**: «Cuando una persona ejerciere simultáneamente distintas actividades o la misma actividad pero en condiciones o en formas diversas que dieran lugar a su inclusión en diferentes Regímenes del sistema de la Seguridad Social...»

El artículo 15 de la LGSS se realiza una extensión de los sujetos que debe contribuir al mantenimiento del Sistema de la Seguridad Social a través de sus cotizaciones, diciendo que están obligados a cotizar las personas físicas o jurídicas o entidades sin personali-

dad y los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis.

La Ley General de la seguridad social contempla quiénes son los sujetos obligados a cotizar en el **Régimen general**, por lo que hay que ir a su artículo 141 donde dice que son **sujetos obligados**:

- «**Los trabajadores y asimilados comprendidos en su campo de aplicación.**»
- «**Los empresarios por cuya cuenta trabajen.**»

Aunque hay varios sujetos obligados, solo uno es el responsable de cumplir

con esta cotización e ingresarlas: El empresario.

En los supuestos de que el trabajador vaya a realizar una **actividad por cuenta propia**, el artículo 307 de la LGSS concreta que serán estos los obligados a solicitar su afiliación al Sistema de la Seguridad Social y comunicar sus altas, bajas y variaciones de datos. Por lo tanto, la obligación y responsabilidad de cotizar en el RETA lo tiene el propio trabajador autónomo. Aplicando directamente la normativa de la LGSS se deberá dar de alta en el RETA cuando «realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra



persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo».

La pluriactividad en trabajos esporádicos

En muchos casos se dan situaciones de pluriactividad en la que el sujeto realiza trabajos muy esporádicos, por su cuenta y de muy baja remuneración –en la facturación–, por lo que le surge la **duda si tiene la obligación de realizar el alta** en el RETA. En estos casos hay cierta inseguridad jurídica en cuanto al término «habitual» que establece la LGSS para estar encuadrado en el RETA. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en la sentencia de 29 de octubre de 1997, concretando lo que se debe considerar como «habitualidad» en una actividad económica y lo lleva al terreno de económico, concretamente a los ingresos

del autónomo; dice el alto tribunal: «una **actividad habitual** es la que se considera **cuando los ingresos mensuales del autónomo** superan el Salario Mínimo Interprofesional». Se debe incluir las pagas extras. Si además el autónomo tiene una actividad por cuenta ajena que le ocupara casi todo el tiempo, se podría demostrar que la actividad autónoma es de carácter más esporádico.

Por lo comentado anteriormente, se puede decir que si se realiza trabajos muy esporádicos y su facturación no supera el límite establecido en la sentencia, puede interpretarse que no habría obligación de tramitar el alta en el RETA y por lo tanto no se pagaría la correspondiente cuota de autónomo. Esta situación no significa que la propia Tesorería General de la Seguridad Social no proceda dar de alta de oficio en el RETA si detecta

que existe una actividad económica – tenga presente que la Agencia Tributaria informa a la Tesorería de las altas en actividades económicas–, ya que, aunque se realice o no el alta en el RETA, **siempre es obligatorio**, en todos los casos, realizar el alta en el Impuesto de Actividades Económicas –IAE– en la Agencia Tributaria, a través de los modelos 036 o 037, para poder facturar.

Aunque hay jurisprudencia que interpreta la no obligación del alta en RETA si no se supera en la facturación el límite establecido, sin embargo, **no existe ninguna norma que exprese directamente qué nivel de ingresos debería obtener el sujeto para estar obligado o no a tramitar el alta en el RETA. La normativa de la seguridad social es muy directa y establece que siempre hay que tramitar el alta en el RETA cuan-**



do se cumpla los requisitos que se establece para este régimen, en este caso cuando se realice una actividad económica.

La Tesorería General de la Seguridad Social suele ser muy reacia a admitir este límite de ingresos como establece la sentencia –caso del Salario Mínimo Interprofesional–; por lo tanto, lo más sugerente es tramitar el alta en el RETA, así se puede evitar el alta de oficio y las consecuencias de tener que pagar la cuota íntegra, –no bonificada, si fuera concedida– más el posible recargo de mora, además de la sanción por la infracción cometida. En caso de no estar de acuerdo con el alta de oficio, se podría recurrir ante la Tesorería General de la Seguridad Social, con el consiguiente contratiempo y posibles gastos de asesoría.

Para los casos de pluriactividad, los trabajadores encuadrados en el RETA pueden optar a dos tipos de bonificaciones –para el año 2016– en la cuota de autónomo:

- Las que **establece la Ley de Empleadores** –Ley 14/2013, de

27 de septiembre, en su artículo 28–. Hay que cumplir **dos requisitos**: que esté en pluriactividad y que el trabajador se dé de alta por primera vez en el RETA. Las cuotas de autónomo pueden llegar a ser de 132,52€ los primeros 18 meses y 200,20€ para los restantes 18 meses.

- La otra opción es la llamada «**tarifa plana**» –también regulado en la anterior ley y en la de su desarrollo–. Para ello se deberá reunir unos **requisitos** como: No haber estado de alta en el RETA o en el Régimen Especial de Trabajadores del mar en los cinco años anteriores; no emplear a trabajadores por cuenta ajena. La bonificación consiste en: 50€ durante los seis primeros meses; 133,52 los siguientes seis meses y 186,92€ del mes 13 al 30.

Otra cuestión interesante en los casos de pluriactividad es la **doble cotización**. Como ya se ha expuesto, **el trabajador que está incluido en el Régimen General tiene la obligación de cotizar, así como el trabajador por cuenta propia,**

en el RETA. En ambos regímenes se cotiza por contingencias comunes y por tal motivo, sumando las cotizaciones se puede superar el techo máximo, que para el año 2016 es de 12.368,23€. Para ello, se ha establecido en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que se puede solicitar el reintegro de la mitad de lo abonado por exceso –con el límite del 50 % de las cuotas ingresadas como autónomo–.

La solicitud de reintegro tendrá que solicitarlo directamente el interesado, ya que la Tesorería General de la Seguridad Social no realiza ninguna comunicación en este sentido, dentro de los cuatro meses del año siguiente al que corresponde las cotizaciones –que para lo cotizado en el año 2015, el plazo se estableció entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2016–, en caso contrario, se pierde el derecho a reclamar la cantidad. Esta situación es ignorada en muchos casos, por lo que debería regularse de tal forma que la propia Tesorería comunicara la situación o bien aplicara directamente la reducción del 50% en las cotizaciones del trabajador autónomo. ■

CONCLUSIONES

- Se puede compaginar el trabajo por cuenta ajena y el trabajo autónomo
- Que la pluriactividad consiste en el encuadramiento en dos o más regímenes de la Seguridad Social
- Que para facturar es necesario realizar el alta obligatoriamente en el Impuesto de Actividades Económicas –IAE, modelos 036 o 037– en la Agencia Tributaria y en el epígrafe correspondiente, esté o no de alta en el RETA
- Que tiene la posibilidad de no tramitar el alta en el RETA –una vez registrada el alta en IAE– si no llega al límite de ingresos comentado, con las salvedades antes expuestas
- Si tramita el alta en el RETA tiene la posibilidad de optar a una de las bonificaciones que rebajaría mucho la cuota de autónomo
- En los casos de doble cotización, y reuniendo los requisitos que se indican en los presupuestos generales, se podrá solicitar el reintegro parcial de las cuotas de autónomos

EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Eva Gimenez i Corrons. Abogada. Socia. Área de Derecho Administrativo y Urbanístico de Rousaud Costas Duran

SUMARIO

1. Antecedentes
2. Novedades de la reforma que va a entrar en vigor el próximo 22 de julio
3. Requisitos del nuevo escrito de preparación del recurso de casación
4. Requisitos del nuevo escrito de interposición del recurso de casación

En el recurso de casación diseñado por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el recurso de casación se configuraba como un recurso extraordinario de revisión que debía basarse en los motivos tasados contemplados en la norma jurisdiccional y cuya admisión dependía del cumplimiento de unos presupuestos objetivos legalmente establecidos por razón de la cuantía y por razón del órgano jurisdiccional del que procedía la Sentencia.

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, acomete en su Disposición Adicional Tercera, una reforma de la Ley 29/1998 que entrará en vigor el próximo 22 de julio, y que supone una nueva ordenación del recurso de casación en el orden contencioso administrativo. A estos efectos, **la referida Disposición Adicional su-**

prime los artículos 94 a 101 de la Ley 29/1998 vigente y modifica los artículos 86 a 93, introduciendo un nuevo precepto 87 bis.

La reforma pretende que el Tribunal Supremo se configure como un órgano jurisdiccional dirigido a sentar doctrina jurisprudencial, de tal modo que la admisión del recurso de casación depen-

derá de si el recurso, a juicio del propio Tribunal Supremo, tenga “*interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*”, en una decisión que no será recurrible.

A pesar que la normativa de próxima entrada en vigor contempla una serie de circunstancias en las que, en un intento de objetivar la decisión del

Tribunal Supremo, se presume el interés casacional, estas circunstancias se establecen como *numerus apertus*, esto es, con carácter enunciativo y no limitativo, de tal forma que, como se ha referido, la reforma otorga una amplia potestad a la apreciación del Alto Tribunal y, en particular, a su Gabinete técnico, que se ve ampliamente reforzado con la nueva regulación.

La nueva ordenación del recurso de casación introduce un trámite específico de admisión en el Tribunal Supremo, basado en que una Sección específica de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo aprecie la existencia o no de interés casacional.

La LO 7/2015, no sólo subjetiviza la decisión de admisión del recurso de casación, sino que en coherencia con el hecho que el nuevo recurso se establece a los efectos de formar jurisprudencia y, como indica la Exposición de Motivos, “*como el instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho*”, de tal modo que sólo resultan admisibles los recursos con interés a estos efectos, suprime las modalidades de los recursos de casación en interés de Ley y para la unificación de doctrina.

Al mismo tiempo, y en la misma línea, si bien **el nuevo recurso de casación únicamente podrá basarse en cuestiones de Derecho y para su defensa deberá invocarse**

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (Normas básicas. Marginal: 69726856). Arts.; 86 a 101
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 6927177)

la infracción de normas de Derecho estatal o europeo relevantes y determinantes del fallo recurrido y que hayan sido invocadas en el proceso o consideradas por la Sala de instancia, se amplían los supuestos y las sentencias judiciales susceptibles del recurso de casación.

De este modo, desaparecen los motivos casaciones tasados que han venido rigiendo para la interposición del recurso de casación, de manera

que éste podrá interponerse, siempre que concurra el interés casacional, por cualquier infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva y también **se suprime el límite cuantitativo, existente hasta la fecha, fijado en 600.000 €, como requisito para el acceso a la casación.**

En el caso que el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas autonómicas, el recurso de casación se sustanciará ante una Sección especial

“El próximo 22 de julio de 2016 el recurso de casación en el ámbito contencioso administrativo sufrirá cambios fundamentales no sólo a nivel sustantivo, sino también formal”

“Se suprime el límite cuantitativo existente hasta la fecha, fijado en 600.000 €, como requisito para el acceso a la casación”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2015, Nº Rec. 2009/2013, (Marginal: 69536065)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de abril de 2015, Nº Rec. 22/2014, (Marginal: 69536259)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 2010, Nº Rec. 8399/2004, (Marginal: 2226102)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de enero de 2010, Nº Rec. 6466/2008, (Marginal: 1236920)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2009, Nº Rec. 1643/2008, (Marginal: 435502)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2008, Nº Rec. 67/2008, (Marginal: 445266)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2007, Nº Rec. 32/2005, (Marginal: 1372980)

de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que se introduce por la reforma que se analiza.

Por lo que se refiere al Tribunal autor de las sentencias recurribles en casación, y que hasta la entrada en vigor de la reforma que se presenta, se limitaba a la Audiencia Nacional y a los Tribunales Superiores de Justicia dictadas en única instancia, **se amplía a las sentencias de estos mismos Tribunales dictadas resolviendo recursos de apelación y a las sentencias de los Juzgados contenciosos administrativos y de los Juzgados Centrales Contenciosos Administrativos en**

única instancia, esto es, no recurribles en apelación. Ahora bien, para las sentencias de los Juzgados el interés casacional, determinante de la admisibilidad del recurso, exige el plus que las sentencias de éstos contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

El escrito de preparación del recurso de casación a presentar ante el Tribunal a quo, se formalizará a partir de la entrada en vigor de la reforma en un plazo de 30 días en lugar de los 10 días previstos en la actualidad. El escrito deberá tener una extensión máxi-

ma de 15 folios y, formalmente se estructurará en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de su contenido, debiendo versar sobre los siguientes extremos: (i) la acreditación del cumplimiento de los requisitos reglados relativos al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución judicial que se impugna; (ii) la identificación precisa de las normas o la jurisprudencia que se consideren infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso o consideradas sin haber sido alegadas por la Sentencia; (iii) la acreditación en el caso de que se trate de normas procesales generadoras de indefensión que se denunció la transgresión en el momento oportuno; (iv) justificación que las normas que se estimas infringidas fueron relevantes y determinantes de fallo; (v) justificación en el caso de las sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que se trata de normas estatales o comunitarias y (vi) la justificación de que concurre el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

En el caso que finalmente se admita el recurso, éste se presentará en un plazo de treinta días y para el escrito de interposición, la Disposición Adicional de la Ley 7/2015 que introduce la reforma de la Ley Jurisdiccional precisa cómo debe estructurarse y contempla la posibilidad que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determine mediante Acuerdo la extensión máxima y otras cuestiones extrínsecas al recurso.

El escrito de interposición también se estructurará en apartados separados con un epígrafe expresivo de aquéllo de lo que tratan, debiendo especificar: (i) exposición razonada de porque han sido infringidas las normas o la jurisprudencia que se identificaron en el escrito de preparación, debiendo analizar y no solo citar las sentencias que se aleguen y (ii) precisar el sentido de las pretensiones que

la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita.

Por otra parte, haciendo uso de la habilitación otorgada por el nuevo artículo 87.bis de la Ley Jurisdiccional y en el marco de las enormes potestades que la reforma otorga al Tribunal Supremo, éste ha emitido, en fecha 20 de abril de 2016, el “Acuerdo sobre la extensión máxima y otras cuestiones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala tercera”, estableciendo con una precisión insólita hasta la fecha en nuestro ordenamiento jurídico aspectos tan concretos como el tipo de letra, su tamaño, el interlineado o el

número máximo de páginas que debe contener el escrito.

En virtud del referido Acuerdo, que entrará en vigor el próximo 22 de julio, **los escritos de interposición y de oposición al Recurso de Casación se deberán escribir en Times New Roman, con un tamaño de 12 puntos y tendrán una extensión máxima de 50.000 caracteres con espacio, equivalentes a 25 folios DinA4 sin rayas, con interlineado de 1,5 y márgenes horizontales y verticales de 2,5 cm., escritos a una sola cara.** Esta extensión incluye las notas al pie de página -que deberán escribirse con tamaño de 10 puntos, al igual

que las transcripciones literales de preceptos o párrafo de sentencias que se incorporen-. Todos los folios deberán ir numerados en su esquina superior derecha empezando en el número 1, y los documentos que se aporten con el escrito deberán estar numerados e identificados con las palabras “documento” o “anexo”.

Se desconoce absolutamente cuál será el alcance del incumplimiento de los requisitos, pero ante las enormes potestades atribuidas al Tribunal Supremo en relación con el recurso de casación, no es descartable que conlleve la inadmisión que, recordemos, no resulta recurrible. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ORTELLS RAMOS, MANUEL. *Los recursos ante Tribunales Supremos en Europa*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- BONET NAVARRO, JOSÉ Y LORENZO DE MEMBIELA, JUAN B. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales*. Barcelona. JM Bosch Editor 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FONTQUERNI I BAS, JORDI. *Recurso de casación: la difícil prueba en deducciones del Impuesto sobre Sociedades*. Economist&Jurist N°190. Mayo 2015. (www.economistjurist.es)
- GÁLVEZ GUASP, JAVIER. *El recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa*. Economist&Jurist N°176. Diciembre - Enero 2014. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- El próximo 22 de julio de 2016 el recurso de casación en el ámbito contencioso administrativo sufrirá cambios fundamentales no sólo a nivel sustantivo sino también formal, y es que los poderes que la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aprobada por la Ley Orgánica 7/2015 otorga al Tribunal Supremo en materia casacional han tenido la primera consecuencia en un Acuerdo insólito en nuestro Ordenamiento Jurídico, en el que el dicho Tribunal ha establecido los requisitos formales que han de respetar los escritos procesales de las partes en el marco del nuevo recurso de casación contencioso administrativo

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA FOMENTA LA MEDIACIÓN EN LAS EMPRESAS

Trasladar a las empresas las numerosas ventajas que tiene la mediación es el propósito de la jornada que se celebró en la sede de la Confederación Empresarial Valenciana (CEV) en Valencia, como resultado del convenio

suscrito recientemente entre el Colegio de Abogados de Valencia (ICAV) y la CEV. En la apertura, el decano del Colegio de Abogados, Rafael Bonmatí, y el presidente de la CEV, Salvador Navarro, coincidieron en que la mediación es un

método completamente recomendable para todo tipo de conflictos y muy especialmente para aquellos en los que las partes deben seguir relacionándose a pesar de las discrepancias existentes, como suele ocurrir en el mundo empresarial.

EL ICA MÁLAGA DESTACA LA RAPIDEZ Y EL AHORRO ECONÓMICO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN EN SU PRIMER ANIVERSARIO

El Colegio de Abogados de Málaga celebró una jornada de puertas abiertas con motivo del primer aniversario del CMICAMÁLAGA (Centro de Mediación del Colegio), en cuyo registro se han inscrito un total de 120 letrados.

El decano, Francisco Javier Lara, explicó que en este primer año el centro se ha centrado principalmente en dar a conocer a los malagueños el funcionamiento, la utilidad y las ventajas de la mediación, y se han mantenido reuniones con

los juzgados decanos de la provincia para fomentar su uso.



EL GOBIERNO CONDECORA AL ACADÉMICO DON FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ CON LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, Rafael Catalá, ha aprobado la concesión de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a siete destacadas personalidades del ámbito de la Justicia, el Derecho y la organización del Estado, entre los que se encuentra el académico Don Fernández de Buján y Fernández, Consejero de Economist&Jurist. Anto-

nio Fernández de Buján y Fernández es Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid. Especialista y experto en jurisdicción voluntaria. Vocal de la Comisión General de Codificación y ponente en el Congreso de los Diputados del proyecto de ley de Jurisdicción Voluntaria (2007). Ha ejercido la docencia en diferentes universidades españolas y ha

sido miembro del consejo científico de prestigiosas publicaciones jurídicas nacionales y extranjeras.



CONSELL DE L'ADVOCACIA CATALANA CELEBRA LA TERCERA EDICIÓN DE SUS PREMIOS 'VALOR'

Los Premios Valor, distinguen a las personas y entidades que han destacado por defender los derechos humanos y que con su trabajo, desde diferentes ámbitos profesionales, han contribuido a luchar contra las injusticias. El conseller de Justicia, Carles Mundó, ha inaugurado el acto. Mundó también entregó el primer galardón: el Premio Valor al Periodismo Sin Fron-

teras al periodista Tomás Alcoverro, corresponsal de La Vanguardia en Beirut. Seguidamente, el presidente del Consell de l'Advocacia Catalana, Oriol Rusca, entregó el Premio Valor a la Solidaridad, que recogieron el cofundador y el colaborador de la oenegé Proactiva Open Arms Eduard Aguayo y Felix Romero. Finalmente la presidenta del Parlamento de Catalunya,

Carme Forcadell, entregó el Premio Valor a la Abogacía Comprometida a la abogada mauritana activista por los derechos humanos, Fatimata M'Baye.



BRUNO ÁLVAREZ NUEVO SOCIO DE SAGARDOY ABOGADOS

El Comité de Dirección de SagarDOY Abogados ha nombrado a Bruno Álvarez Padín nuevo socio en Madrid. Bruno Álvarez es licenciado en Derecho y diplomado en Relaciones Laborales, en Estudios Avanzados de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y en Estudios Avanzados de Defensa Nacional por la Universidad de Santiago de Compostela.



D. Bruno Álvarez

DLA PIPER REFUERZA SU ÁREA DE PENAL ECONÓMICO CON LA INCORPORACIÓN DE JUAN ANTONIO GARCÍA JABALOY



D. Juan Antonio García Jabaloy

La firma internacional de abogados DLA Piper ha incorporado a su oficina de España al fiscal de la Audiencia Nacional Juan Antonio García Jabaloy como Of Counsel. Juan Antonio formará parte del departamento de Procesal y dirigirá el área de Penal Económico.

CMS ALBIÑANA & SUÁREZ DE LEZO FICHA AL ABOGADO DEL ESTADO JORGE SÁNCHEZ VICENTE, COMO SOCIO EN BARCELONA

CMS ha incorporado a Jorge Sánchez Vicente, hasta ahora abogado del Estado jefe en Cataluña, como socio en su oficina de Barcelona.



D. Jorge Sánchez Vicente

GA&P SE REFUERZA EN PORTUGAL CON LAS INCORPORACIONES DE LOS SOCIOS MIGUEL CASTRO PEREIRA Y DE MIGUEL DE AVILLEZ PEREIRA

Gómez-Acebo & Pombo ha incorporado a Miguel Castro Pereira y Miguel de Avillez Pereira como nuevos socios de la oficina de Lisboa. Miguel Castro Pereira tendrá especial dedicación a los asuntos de Banca, Mercado de Capitales y Arbitraje y Miguel de Avillez Pereira estará dedicado a asuntos relacionados con la especialidades de Mercantil, Fusiones y Adquisiciones y Reestructuraciones.



D. Miguel Castro Pereira y D. Miguel de Avillez Pereira

DIEGO CRESPO SE INCORPORA COMO SOCIO A MARIMÓN ABOGADOS



D. Diego Crespo

Diego Crespo se ha incorporado como socio a Marimón Abogados, donde se responsabilizará en adelante del área de Derecho de la Competencia, con base en la oficina de Madrid.

CUATRECASAS RENUEVA SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Cuatrecasas ha renovado su Consejo de Administración, máximo órgano en la toma de decisiones de la firma. El Consejo de Administración queda integrado por Rafael Fontana (Presidente ejecutivo), Raimundo Segura (Secretario), Martí Adroer, Silvia Albertí, Jorge Badía, Antonio Baena, Fernando Bernad, Ricardo Echevarría, Juan Javier Labayen, Maria João Ricou, Miguel Trías y Javier Villasante.



NOVEDADES EDITORIALES

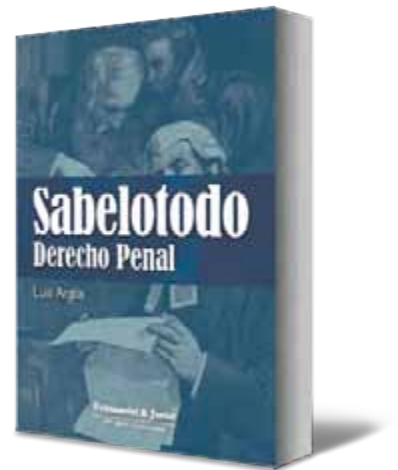
DERECHO PENAL “ SABELOTODO” EDICIÓN 2014 FORMATO EBOOK

Luis Argila

Ed. Difusión Jurídica

El abogado una vez conoce los hechos o el supuesto de hecho y el objetivo que persigue su cliente, debe diseñar una estrategia que le permita conseguir ese objetivo. Para concretar la estrategia necesita saber con rigor y precisión toda la normativa que es aplicable a su caso, tanto para amparar y fundamentar sus acciones, como para saber si existe limitación de la autonomía de la voluntad.

SABELOTODO permite a partir de un concepto o institución conocer con rapidez y precisión toda la normativa aplicable a ese concepto o institución jurídica, desde las normas de mayor jerarquía a las de menor y atendiendo a su vez a los diferentes órganos legislativos.



RENÉ GIRARD, MAESTRO CRISTIANO DE LA SOSPECHA

Domingo González Hernández

Ed. Mounier

Páginas 181

Este libro constituye uno de los primeros estudios sistemáticos en lengua española de la obra del pensador francoamericano René Girard (1923-2015), ilustre miembro de la Academia Francesa fallecido el pasado año.



MEMORIAS DE UN TREPA

Antonio Molina García-Martín

Ed. Chiado

Páginas 338

Memorias de un Trepa es el testimonio de las aventuras y desventuras de Máximo, personaje que el autor va presentando como un tanto ladino, pícaro y socarrón, unas veces y otras como ingenuo o necio. Todo válido para sus fines.

Constituye una fascinante radiografía de la sociedad y una aguda crítica de su alma, de cuyas virtudes y miserias, los personajes que desfilan por la narración son un acabado compendio.



SISTEMA DE DERECHO CIVIL VOLUMEN I. PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL Y PERSONAS JURÍDICAS

Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Antonio Gullón Ballesteros

Ed. Tecnos

Páginas 464

El Sistema de Derecho civil es una obra que pretende, en sus cuatro volúmenes, dar una visión sistemática y ordenada del Derecho civil, sobre el presupuesto del Código civil. Dicho cuerpo legal sigue siendo, pese a la proliferación de leyes especiales, el núcleo donde residen los principios e instituciones fundamentales, como Derecho común.



TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y MEDIACIÓN DE CONFLICTOS EN ESPAÑA

Óscar Daniel Franco Conforti

Ed. Tecnos

Páginas 216

¿En qué difieren los sistemas de derecho, en términos de proceso judicial como forma de resolución de conflictos? ¿Qué conflictos son mediables? ¿En qué se diferencian los modelos de mediación? ¿En relación con nuestro sistema de Derecho hay algún modelo que sea el más adecuado? ¿Cómo incide la Tutela Judicial Efectiva sobre la mediación de conflictos?

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM



Deloitte.

CyberSOC Academy

Global Executive Master in Cybersecurity



**ISDE,
1º EN ESPAÑA,
3º EN EUROPA Y
4º EN EL MUNDO***

TE ESPERAMOS EN ISDEMASTERS.COM

* ISDE, 1º en España, 3º en Europa y 4º en el mundo en número de programas académicos referenciados en el prestigioso ranking "Innovative Law Schools" publicado por Financial Times.



VIII EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2016

WWW.PREMIOJURIDICO.COM



Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

Categoría: Estudiante / Profesional

Patrocinadores:



RR DONNELLEY

Derecho news

uni>ersia
red de universidades red de especialistas

Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas

ADR Abogados

Alemaný & Muñoz de la Espada Corporate Legal

Allen & Overy

Araoz & Rueda

Ashurst

BDO Abogados & Asesores Tributarios

Benow Partners

Bird & Bird

Broseta

Bufete Amorós

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

Deloitte

Dentons

DLA Piper

Eugenio Moure Abogados

Euriux Abogados

Eversheds Nicea

EY Abogados

Francis J. Vassallo & Associates

Agencia Organizadora:

Freshfields

Garrido Abogados

GPartners

Goñi y Cajigas Abogados

Herrero y Asociados S.L.

Jausas

Jimenez Astorga Abogados y consultores

JM Arnau & Asociados

King and Wood Malleson

Linklaters

Luis Romero y Asociados

Montero Aramburu Abogados

Olleros Abogados

Pérez-Llorca

Pérez+Partners

Pintó Ruiz & Del Valle

PKF Attest

Quorum Asesores J.A.S.L.

Ramón y Cajal Abogados

Rödl & Partner

Sacristán & Rivas Abogados

Sánchez Stewart Abogados

Schiller Abogados

Sentencia, Bufete Jurídico Internacional

Squire Patton Boggs

Yingke Adarve

Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid

Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna

Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz

Facultad de Derecho Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho y Economía. UdL

Instituto Tecnológico de Monterrey

Nebrija Universidad

Pontificia Universidad Católica de Chile

The City Law School

Universidad Alfonso X el Sabio

Universidad Camilo José Cela

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)

Universidad de Barcelona

Universidad Miguel Hernández de Elche

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Universitat Pompeu Fabra

Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela

Universidad de Santiago de Compostela

Universidad Francisco Marroquín

Wolfson College Cambridge



Medios Oficiales:

Libertad Digital

Derecho news

EUROPA FM

iusport

EMEA CEO

ABC EL PAÍS

EL MUNDO

Expansión

MARCA

Fiscal Laboral

LA RAZÓN

Economist & Jurist

Tel.: (+34) 911 265 180 • info@premiojuridico.com • www.premiojuridico.com